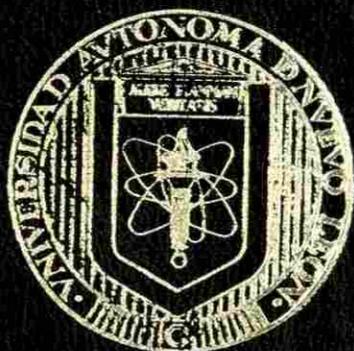


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

POR

LIC. VALENTE VAZQUEZ FLORES

COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA EN  
DERECHO FISCAL

CD. UNIVERSITARIA A FEBRERO DEL 2003

TM  
K1  
FDYC  
2003  
. V39



1020148543



UANL

---

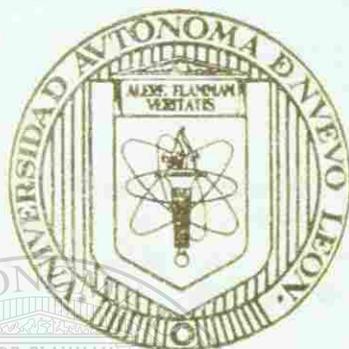
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

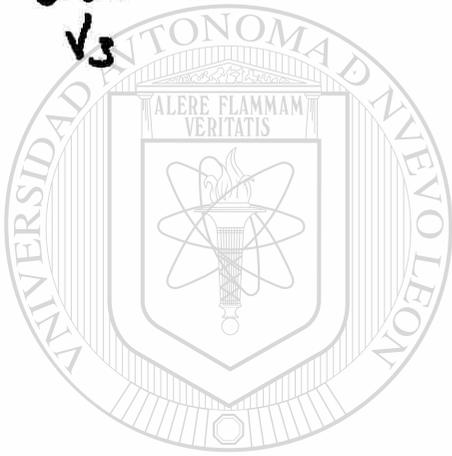
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA EN  
DERECHO FISCAL



CD. UNIVERSITARIA A FEBRERO DEL 2008

TH  
KI  
FDY  
200  
V3



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## AGRADECIMIENTO:

A mi asesor: Dr. Alfredo Hernández Luna, por su apoyo incondicional.

A los miembros de la Comisión de Revisión de Tesis de la Maestría en Derecho Fiscal; MDF Myrna E. García Barrera, MDF Jesús Mazatán Parra, MDF Eugenio Valdéz Adamchik; a quienes agradezco infinitamente todos sus consejos para la correcta elaboración de la presente investigación.

A nuestra querida Facultad de Derecho y Criminología: Que a través del paso del tiempo, ha visto desfilan a verdaderos estudiantes del derecho que con su empeño y dedicación, han logrado destacar en el ámbito jurídico como funcionarios públicos o abogados postulantes exitosos; ojalá algún día llegue a ser uno de ellos.

## DEDICATORIA:

A Dios nuestro señor: Bendito seas porque sé que siempre estás en mi corazón y que gracias a ti tengo fe y la gran dicha y felicidad de ser padre, que mas puedo pedirte señor.

A mi amada esposa Cecilia y a mis adorados hijos: Cecilia Valeria y Gonzalo Valente, a quienes amo con toda mi alma y quienes son el motivo de que siga adelante con mis metas y proyectos; recuerda flaquita que lo mas valioso en esta vida son el amor, la salud, la paz y la armonía familiar, te amo y siempre te amaré al igual que a esos angelitos que dios nos prestó para iluminar nuestro hogar de amor, fe y esperanza.

A mis queridos padres: Lic. Juan Heriberto Vázquez Aguilar, quien me vió crecer y quien desde siempre ha sido mi mejor amigo y consejero en la interminable lucha por la vida y la superación, a quien considero hombre sapiente y poeta del derecho. Gloria Flores Salas de Vázquez, quien me ha dado el mejor regalo: El derecho a la vida con la ayuda de dios, madre querida; siempre estás en mis oraciones.

A mis hermanos: Dr. Heriberto Vázquez Flores, gran amigo con quien he vivido a lo largo de mis 35 años, innumerables anécdotas de risas y lágrimas, te quiero mucho hermano y admiro tu gran profesionalismo. Lic. Claudia Esthela Vázquez Flores, hermanita del alma, cuanto te quiero, recuerda que tu marido y tus hijas son el motivo para que sigas con pie firme en la lucha por la vida y la gran dicha de sonreír. C.P. Gloria Patricia Vázquez Flores, la mas pequeña de mis hermanos, la mas consentida, te quiero mucho hermanita, recuerdos de tu infancia me vienen a la mente cuando estabas delicada de salud, y ahora te veo hermosa, radiante, llena de vida y salud, le pido a dios en mis oraciones te ilumine por el buen camino, para que alcances la felicidad que te mereces.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Antecedentes de carácter general sobre los tributos en México.....	6
Antecedentes concretos respecto al Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	22
Antecedentes de los impuestos según comentarios de Ignacio Burgoa	26
Breves antecedentes históricos de los sistemas registrales.....	29
<i>Breves antecedentes históricos del Registro Público de la Propiedad en México.....</i>	33
Principios teóricos de los impuestos de Adam Smith.....	38
Análisis de la Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
La obligación tributaria según opinión de diversos tratadistas.....	44
Definición de los tributos llamados "derechos" según opinión de diversos tratadistas.....	51
<hr/>	
Análisis de las Reformas al Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de 1975 al año 2001.....	67
Análisis del contenido del Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para el año de 2002.....	103
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	124

## INTRODUCCION

El motivo de la presente investigación, es analizar el contenido del Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que a juicio del que expone la presente, resulta ser inconstitucional; por lo que, de manera introductoria, paso a detallar los siguientes puntos:

### I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los tributos constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno, para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Nuestra Constitución Política del País, en su artículo 31, fracción IV, habla de contribuciones en forma que engloba sus cuatro especies: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales y Aportaciones de Seguridad Social. El planteamiento del problema en la tesis que deseo exponer, va enfocado directamente a los llamados "derechos", como se le denomina a una de las especies de los tributos en México y que en otros países de Europa, como Italia y España, se les llama "tasa". En particular, a los derechos que toda persona física o moral tiene que cubrir o pagar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en éste Estado de Nuevo León, por la inscripción o registro de títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmite, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique. El Código Fiscal de la Federación de 1967, en su artículo 3º, definía los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio. El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2º, fracción IV, define a los derechos como "las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.....". Los derechos por la prestación de servicios públicos se integran con los siguientes elementos: 1.- CONTRAPRESTACION.- Los derechos son ingresos del Estado, consistentes siempre en sumas de dinero (no en

especie) que cobra éste a las personas que se benefician particularmente por la prestación de un servicio público y divisible. Constituyen los derechos, el pago o remuneración legal, por las personas que resulten beneficiadas por un servicio prestado por el Estado. El derecho presenta como característica, el ser una contraprestación compensatoria, a diferencia del impuesto, que constituye una prestación, sin que el particular reciba algo a cambio en concreto. El derecho "se supone", que debe ser la contrapartida proporcional y equitativa del servicio que se presta por parte del Estado.

2.- ESTABLECIDA POR EL PODER PUBLICO CONFORME A LA LEY.- Es el Poder Público el que señala los servicios que va a prestar y los establece en la ley así como su monto. Por desgracia, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, resulta ser inconstitucional, específicamente el artículo 271 de dicho ordenamiento legal, ya que el costo que debe cubrir o pagar cualquier persona física o moral por el servicio que presta el Estado, no es proporcional y equitativo, precisamente con el servicio que se presta, debido a que en dicho dispositivo legal se establecen "tarifas" mayores o menores, dependiendo de la operación y de la cantidad que arroje aquel documento público o privado, aquella resolución judicial o administrativa, o aquel instrumento jurídico a inscribir; violentando con ello el Artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, que establece: Son obligaciones de los mexicanos: ..... Fracción IV.-

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. 3.- EN PAGO DE UN SERVICIO.- El servicio generador de derechos, debe ser un servicio que preste el Estado directamente a través de sus dependencias públicas de Gobierno, como lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Las cuotas de los derechos deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos, sin embargo, en la práctica esto no se aplica, ya que es del conocimiento público que una dependencia del Gobierno del Estado recaudadora de tributos llamados "derechos", como lo es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, impone a los particulares dichos "derechos" en base a la cuantía que arroje aquel instrumento jurídico a inscribir, cuando el sentido común, nos lleva a pensar que realmente se lleva a cabo el mismo servicio por parte

del Estado, cuando el particular pretende inscribir una operación de compraventa, o cuando pretenda inscribir un embargo, por mencionar un ejemplo. Si continuamos consintiendo de legal el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, estaremos aceptando en consecuencia el detrimento de nuestro patrimonio, cada vez que pretendamos acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir cualquier documento jurídico que celebremos con nuestros semejantes, ya que no es justo que unos paguen más y otros menos cuando el servicio que presta el Estado es el mismo. Desgraciadamente, la mayoría de los mexicanos adolecemos de la falta de una cultura de defensa y, en lugar de poner en práctica ésta, preferimos pagar lo que nos imponga el Estado a fin de evitarnos problemas, sin pensar realmente si lo que se nos cobra, es o no justo, callando nuestra verdadera inquietud por vergüenza o por intereses particulares.

El objeto del presente estudio, es analizar el contenido del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para ahondar sobre el tema y valorar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País y, de esta manera, determinar si dicho dispositivo legal es o no inconstitucional.

## II.- HIPOTESIS

Es inconstitucional el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en virtud de que las "tarifas" que aplica el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir cualquier instrumento jurídico, contravienen los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad, establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País.

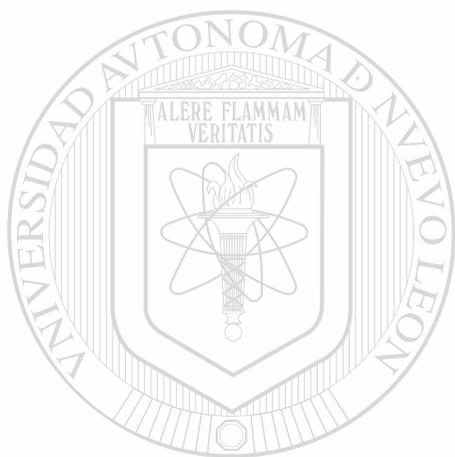
## III.- TEMA

Dados los breves comentarios, razonamientos y argumentos que quedaron señalados con antelación, se propone como tema de la tesis de maestría el siguiente:

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

#### IV.- METODOLOGIA Y PLAN DE TRABAJO

La metodología a emplear en el tema propuesto para elaborar la tesis de maestría, consistente en establecer un índice de contenido, una introducción del tema propuesto como la que se expone, el contenido de la información con sus respectivas notas bibliográficas, las conclusiones y soluciones al tema propuesto y la bibliografía utilizada.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ANTECEDENTES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS TRIBUTOS EN MEXICO.

A continuación se mencionan las etapas siguientes: Epoca Precortesiana, Epoca Colonial y México Independiente.<sup>1</sup>

### EPOCA PRECORTESIANA.

En cuanto a ésta, cabe aludir a lo expresado por Fray Diego de Durán, respecto de los grandes tributos y riquezas que se encontraban en Tenochtitlan: *La historia mexicana hace en este lugar una digresión y particular memoria de los grandes tributos y riquezas que entraban en la ciudad de México y con que servían a los que con su trabajo y sudor iban a las guerras y derramaban su sangre por el aumento de sus personas y por honra de su rey y defensa de su patria. Y hace particular memoria de los que, como principales causas del engrandecimiento de su república y de haber sujetado tantas ciudades y provincias y tantos géneros de gentes y naciones, como valerosos y valientes capitanes, eran (de) estos tributos reales participantes. Y nómbralos por sus nombres, por la grandeza de sus hechos, como en Francia a los Doce Pares, o como en España El Cid, Bernardo del Carpio, el conde Fernán González, Diego García de Paredes u otros valientes y valerosos varones, de cuya destreza y valentía están las escrituras llenas.*

*A la misma manera, la historia cuenta y dice los valerosos varones que por grandeza y valentía y por los grandes y excesivos trabajos que padecieron y sufrieron no ganar y sujetar a Azcapotzalco, a Coyoacan, la provincia de Xochimilco, a Cuitlahuac, a Colhuacán, a Chalco, y a la provincia de Tezcucó, y a Tepeaca y a Ahuilizapan, y a Cuextlan con toda su provincia, a Coaixtlahuacan y toda la provincia mixteca, la provincia de Poctla, Oaxaca, Tehuantepec, Xoconochco y Xolotla, Amaxtlay, Xochtla, Izhuatlan, Cuextlan, Tziuhcoac, Tozapan, Tochpan, Matlazinco, Toluca, Mazahuacan, Xocotitlan y Chiapan, Xiquipilco, Cuahuacan Y Cillan.*

<sup>1</sup> Carrasco Irrarte, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*. ED. Oxford, 4ª. ed. México 2000, p.152.

*Todos estos pueblos y provincias y ciudades populosas vencieron y desbarataron los valerosos varones que aquí nombraré, que son el gran Tlacaelel, Cuatlehuatl, Tlakahuepan, Tlatolzacá, Epcoahuatl, Tzompantli, Huehue Motecuhzoma, Huehue Zaca, Citlalcoatl, Aztacoatl, Axicyo, Cuauhtzitzimilt, Xiconoc, por cuya causa fue México engrandecido y temido y reverenciado y el nombre mexicano servido y acatado.*

*Y estos empezaron y dieron principio a las guerras para ser subidos, como lo fueron, y a quien daban grandes riquezas y tributos. Conviene a saber: gran cantidad de oro, así en polvo como en joyas; gran cantidad de piedras verdes de hijada y de piedras de cristal y comerinas y de sangre, piedras de ámbar y de mil géneros de piedras: que aquesta gente es aficionada en gran manera, y así su principal idolatría siempre se fundó en adorar estas piedras, juntamente con las plumas, a las cuales llamaban sombra de los dioses.*

*Y de estas plumas tributaban gran cantidad de todo género de plumas, de todos colores: verdes, azules, coloradas, amarillas, moradas, blancas y entreveradas. Cacao sin número; algodón, grandísima cantidad de fardos, así de lo blanco, como de lo amarillo.*

*Mantas, que era cosa de espanto. De ellas, de a 20 brazas; de ellas de a 10, de ellas de a cinco y a cuatro y a dos brazos, conforme a cada provincia podía. Mantas de señores, riquísimas, de diferentes labores y hechuras, tan ricas y tan vistosas, que unas tenían grandes azanefas, labradas de colores y plumería; otras, grandes escudos; otras tenían cabezas de sierpes, otras de leones, otras, de figuras de sol. Otras tenían pintadas calaveras, cerbatanas, ídolos: Todos labrados de hilo de diversos colores y matizados de plumas de patos y ansarones de la pluma menudita y muelle, muy vistosas y curiosas.*

*Porque, aunque en esta tierra no tenían seda, en la ropa de algodón labrada y pintada hubo gran curiosidad y lindeza, pulidaza y galanía. Juntamente las*

*mantas de enequén que los chichimecas tributaban, delicadísimamente labradas y pintadas de colores, en ellas escudos con águilas doradas y con otras mil armas y divisas en ellas, y de éstas, muchas y gran cantidad.*

*Pájaros vivos tributaban estas naciones a los mexicanos, de los mas preciados y de ricas plumas; unos, verdes; otros colorados; otros, azules; papagayos, grandes y chicos, y de todo género de aves galanas y pintadas, águilas, buharros, gavilanes, cernícalos, cuervos, garzas, ánsares, ansarones grandes. Animales campesinos de todo género: de ellos, les tributaban leones, tigres vivos, y a gatos monteses; de todo género de animales bravos; los traían en jaulas. Pues, culebras, grandes y chicas; ponzoñosas y no ponzoñosas, bravas y mensas..... ¡Era cosa de ver los géneros de culebras y sabandijas que tributaban en ellas. ¡Hasta cientopiés, alacranes, arañas, les hacían tributar, haciéndose señores de todo criado y que todo era suyo y les pertenecía!*

*Pues ¿los de la costa? Ninguna cosa de concha cría la mar que no la traigan en tributo: veneras, caracolas, grandes y chicos; huesos curiosos de pescados, conchas de galápagos, tortugas, chicas y grandes; piedras del mar, perlas y ámbar; de berruecos; colores de almagra, de amarillo, de verde, de azul, morado y presado; de todo género de colores, grana, alumbre, nacazcolotl, zacatlaxcalli, que son unas hierbas de que hace color, aceche, brasil.*

*Tributaban de otras provincias jícaras hondas, grandes y chicas, unas llanas, otras labradas, otras doradas y pintadas de ricas y curiosas pinturas, que hasta el día hoy duran, y las hay muy curiosamente labradas. Tributaban otras jícaras grandes y llanas, que las tenían como acá tenemos las fuentes de plata, o platos grandes para sacar la comida a la mesa y para dar aguamanos. Daban también unas jícaras con sus asas, muy curiosas, como calderetas. En fin, tributaban de todo género de estas jícaras, grandes y medianas, y chicas y mas chicas, de diferentes hechuras y maneras y modos y colores.*

*Otros tributaban ropas de mujeres, de camisas y naguas, tan curiosas y galanas como a su modo podían hacer, llenas de anchas azanefas, muy curiosamente labradas de diversos colores y pinturas y plumerías en los pechos, anchas armas pintadas, con hilo de colores y, a las espaldas, en otras, ponían rosas labradas; en otras, águilas imperiales; otras cuajadas de flores labradas, tan matizadas de plumería, que era contento verlas. Naguas riquísimas de precio y valor, tejidas curiosamente y con excelentes artificios. La cual ropa se gastaba en las señoras y mujeres de los señores y grandes.*

*Había otra diferencia de ropa mujeril, que también tributaban, y era toda blanca, la cual servía para las mujeres, mozas y viejas, que servían en los templos. Otra diferencia de ropa mujeril había, que era de enequén, con que servían las serviciales de casa y a éstas se repartía.*

*De otras provincias traían de tributo esteras de diferentes maneras y pinturas; de palmas, unas; otras, de juncos marinos; otras, de unas pajas anchas y muy relumbrantes; otras esteras, de cañas; otras, de juncos de la laguna. Juntamente tributaban asentaderos de la misma materia que las esferas, y espaldares, muy pintados y muy galanamente obrados.*

*De otras provincias tributaban maíz y frijoles, Chía, huahuatlí, chile, de diferentes especies y manera que hay de ello y se cría en esta Tierra, que a ellos les sirve para diferentes modos y maneras de guisados que guisan, con lo cual los diferencian y nombran. Tributaban cantidad de pepitas de calabaza.*

*De otras partes, tributaban leña, cortezas de árboles, que es leña de señores, por la hermosa brasa que hace, y también tributaban gran cantidad de carbón, y esto tributaban todos los pueblos que tenían montes.*

*Otros pueblos tributaban piedra, cal, madera, y tablas y vigas para edificar su casas y templos. De otros lugares y provincias traían venados y conejos, codornices. De ellos, frescos; de ellos, en barbacoa. Tributaban topos, comadrejas, ratones grandes, que nosotros llamamos ratos, que se crían en los montes. Tributaban langostas tostadas y hormigas, de éstas grandes que crían alas, y cigarras grandes, chicharras, y de todas las sabandijas que cría la tierra. También los que tenían lagunas tributaban de todo cuanto cría la laguna, hasta lama y moscas que andan por encima de ella, hasta aradores de agua y gusanillos.*

*Pues en los pueblos que había frutas, como era en la Tierra Caliente, tributaban de todo cuantos géneros de fruta hay en aquellas provincias: piñas, plátanos, anonas, mameyes, de otros mil géneros de zapotes, y golosinas que en aquellas provincias se crían de guayabas, peruétanos, zapotes amarillos y negros y blancos, aguacates, batatas de dos y de tres géneros.*

*Tributaban de estas provincias, todos los días de esta vida, grandes cargas de rosas, hechas y aderezadas de mil diferencias de rosas, porque las hay en esta Tierra Caliente muchas y muy olorosas, unas mejores que otras, de delicado olor. Juntamente traían de los árboles de estas rosas con sus raíces para plantar en las casas de los señores, y esto todo era tributo no más de para mostrar la grandeza y autoridad mexicana y para llamarse y ser tenidos por señores de todo lo criado, así en el agua como en la tierra.*

*Esto es cuando a lo que tocaba y a lo que pertenecía al vestido y comida, pero había provincias que tributaban armas de algodón, muy bien estofadas y colchadas, tan tupidas que una flecha ni una vara arrojadiza no las pasaba; rodela de varas tostadas, tan recias y tan tupidas, que una espada no les hacía ninguna mella. Estas rodela, por la haz, eran muy galanas de plumería de todos colores, en ellas pintadas de la misma pluma y de chapas de oro bruñido. Muy galanas armas y reseñas*

*de hechos antiguos y de ídolos y de sus señores antiguos, que aún hoy día las usan y las guardan para memoria de sus antiguallas y hechos pasados y señores.*

*Tributaban arcos grandes y gruesos; flechas de diversos géneros y maneras. Tributaban piedras redondas, muy bien labradas para las hondas, y hondas de enequén sin número; navajas blancas y negras para espadas; pedernales para puntas de flechas y dardos.*

*En fin, imagínese todo lo que se puede imaginar que en esta tierra podrá haber que tanto se tributaba a México. Hasta panales de miel y las mismas abejas en sus colmenas; grandes cántaros de miel blanca y de esotra prieta; resina de los árboles, tea para alumbrar; tizne para tiznarse y embijarse. Y las provincias que carecían de bastimentos, ropa y de todo lo dicho tributaban mozas, muchachas y muchachos, los cuales repartían entre sí los señores, y aquellos llamaban esclavas y, así, casi todas las tomaban por mancebas y éstas parían y son los hijos de esclavos que algunos dicen. En sus pleitos pretensiones, cuando mas no pueden, salen y acotan con decir: "Era hijo de esclava." Y son los que parían estas mancebas que tributaban algunos pueblos antiguamente.*

*Todos estos tributos que aquí he contado y muchas cosas mas que la historia pone así en confuso, debajo de una generalidad que incluye y cifra todas las cosas criadas, tributaban las provincias, ciudades, villas y pueblos de la tierra al rey de México.*

*Y la causa que pone para que hubiese obligación de tributar, dice de esta manera: tributaban las provincias todas de la tierra, pueblos, villas, y lugares, después de ser vencido y sujetados por la guerra y compelidos por ella por causa de que los valerosos mexicanos tuviesen por bien de bajar las espadas y rodelas, y cesasen de los matar, a ellos y a los viejos y viejas y niños, por redimir sus vidas y por evitar la destrucción de sus pueblos y menoscabos de sus haciendas.*

*A esta causa se daban por siervos y vasallos de los mexicanos, y les tributaban de todas las cosas criadas debajo del cielo: de oro, plata, joyas, piedras, plumas, armas, mantas, cacao, algodón, maíz, frijoles, huauhtli, pepitas, chile de todo género, harina de todas semillas, petates, asentaderos, leña, carbón, loza de todo género, cotaras, piedras, madera, cal, caza de todo género de animales, bravos y domésticos; cueros de animales, curados y ricos; culebras grandes y chicas, bravas y mansas; pescados frescos y en barbacoa.*

*De toda tanta cantidad que no faltaba día de esta vida que no entrara en la ciudad de México gente forastera, con gran cantidad de todas estas cosas, así de provisión, como de riqueza, para el rey y para los grandes señores, lo cual ganaron con su sudor y trabajo y con la fuerza de su pecho y de su cabeza y brazo, sujetando todas las naciones y trayéndolas en perpetua esclavona y servidumbre. El cual ejercicio y oficio les dejó el dios Huitzilopochtli, prometiéndoles su favor y ayuda.*

### **División de tributos**

Los tributos que existían entre los aztecas pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a).- Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos por los aztecas.
- b).- Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos.

Aquellos pueblos que estaban sometidos a los aztecas tenían que pagar los tributos siguientes: en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Alonso de Zurita expresa que al efectuarse la conquista de una provincia, los mexicanos señalaban algunas tierras en las cuales todo el común labraba y hacía sementeras conforme a lo que se daba en cada parte, y que aquello debía darse como tributo. Sin embargo, parece que ésta no es la opinión de la mayoría de los historiadores, como Orozco y Berra, Chavero y el padre Clavijero, pues por lo menos coexistían las dos formas:

*Lo que parece más probable es que independientemente de las tierras a los principales caudillos vencedores, los cuales tenían derecho al servicio personal de los vencidos; y esto parece confirmarse cuando Clavijero, al hablar de la guerra entre los tepanecas y los mexicanos, expresa que el rey Itzcóatl dio a Moctezuma Ilhuicamina y a los otros que se habían señalado en la guerra una parte de las tierras conquistadas y otras a los sacerdotes para su subsistencia.*

*Las épocas señaladas para el pago de los tributos variaban según la naturaleza de éstos. Generalmente se pagaban cada ochenta días, o sea cuatro meses mexicanos, o ya sólo dos veces al año o tres o cuatro veces, dividiéndose en ese último caso los 18 meses del año azteca en la siguiente forma: 5-4-4-5.*

*Los servicios personales consistían tanto en la obligación de labrar las tierras que señalaban los vencedores, como en llevar cargas, bastimentos y armas a cuestras y aun prestar hogar a los guerreros del pueblo al cual tributaban y contingentes para la guerra.*

### **Tributos que debían pagar los propios mexicanos**

Los mexicanos pagaban a sus señores naturales el tributo religioso y el tributo en tiempo de guerra.

Como entre los aztecas se hallaba muy arraigado el culto religioso a sus diferentes dioses, era natural que existieran también muchos ministros. Según cálculos de los historiadores Orozco y Berra, Clavijero y Torquemada, en la República existían 40,000 *teocallis* con un millón de ministros; para éste cálculo se basaron en que solamente en el templo mayor había 5,000 ministros.

Para el sostenimiento y gastos de reparación de los templos se tenían dedicadas grandes extensiones de tierras, denominadas *teotoalpan* o tierras de los dioses, y tres clases de tributos: el de las primicias de los frutos del campo, el del

mantenimiento, bebidas, carbón, leña, copal y vestidos, y tributo de servicios, labrando los terrenos dedicados a los templos.

**Tributos en tiempo de guerra.** Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra, a cuyo efecto se les señalaba la gente con quien deberían contribuir.

En los *calpulli* de México, cerca de ellos y con obligación de labrarlas de parte de los vecinos, había tierras destinadas al cultivo, cuyos productos estaban dedicados exclusivamente al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra.

El servicio de guerra consistía también en llevar las armas y equipaje a los guerreros. A algunos pueblos se les imponía, además del tributo respectivo, la obligación de cultivar unos campos determinados para suministrar víveres al ejército real.

**Sanciones.** A nadie le valía razón ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si era pobre, debía trabajar; si estaba enfermo, se esperaba a que sanase.

Los exatores perseguían a todos con la mayor crueldad y tenían facultad para vender como esclavos a los incumplidos.

## EPOCA COLONIAL

Es conveniente señalar brevemente, como lo puntualiza Guillermo Floris Margadant S., que en realidad la Nueva España no era una típica "colonia" sino un reino, que tuvo un rey, coincidente con el de Castilla. Aquí era representado por un Virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada y vivía entre súbditos de la Corona, quienes, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina; además, generalmente no estuvieron animados por el deseo "colonizador" de enriquecerse aquí para regresar luego a la madre patria (desde luego, hubo excepciones al respecto). También la preocupación de la Corona por los intereses espirituales y materiales de los indios se

destaca favorablemente del espíritu "colonial" observado en otras empresas colonizadoras, efectuadas por países occidentales en aquellos siglos.

En cuanto a la primera exacción tributaria, José Miranda indica: *La versión de esta primera exacción tributaria de Bernal Díaz, aunque no difiere esencialmente de la de Cortés, la aclara y rectifica en algunos extremos. Escribe el autor de la Historia verdadera: "Pues como el capitán Diego de Ordaz y los demás soldados por mí ya nombrados vinieron con muestras de oro y relación que toda la tierra era rica, Cortés, con consejo del Ordaz y de otros capitanes y soldados, acordó de decir y demandar al Moctezuma que todos los caciques y pueblos de la tierra tributasen a su Majestad y aquel mismo, como gran señor, también diese de sus tesoros. Y respondió que el enviaría por todos los pueblos a demandar oro, más que muchos de ellos no lo alcanzaban; sino joya de poca valía que había habido de sus antepasados. Y de presto despachó principales a las partes donde había minas y les mandó que diese cada pueblo tantos tejuelos de oro fino, del tamaño y gordor de otros que lo solían tributar, y llevaban para muestras dos tejuelos, y de otras partes no le traían sino joyezuelas de poca valía".*

*Huelga decir que esta primera exacción es una contribución extraordinaria; pero no huelga en cambio llamar la atención sobre lo que ella significa: reconocimiento del deber tributario por parte del vasallo a requerimiento del superior. Aunque extraordinaria, hay que considerar forzosamente esta exacción como momento inicial o punto de arranque del tributo indígena. Declarada y reconocida la obligación de contribuir al superior político, queda el tributo establecido en la Nueva España. No hay todavía mandato ni precepto del monarca español. Todo se ha hecho en aplicación de un principio político casi tan antiguo como la Humanidad: el de que los vasallos o los súbditos tienen que pagar tributo al soberano o señor supremo. Cortés no ha hecho otra cosa que recoger este principio, ya declarado, como vimos, en el periodo insular, y ponerlo en ejecución antes de recibir instrucciones o normas de su rey.*

*Por lo que se refiere al destino del tributo, el conquistador de México no procede con lógica en el que dio al primeramente impuesto. Si era tributo de vasallos, debió corresponder al rey de España. Sin embargo, Cortés lo distribuyó como si fuera botín, conforme a las disposiciones dadas para el reparto de éste. Al obrar así, mostraba ya Don Hernando sus designios, que aparecerán con mas claridad en el futuro inmediato: sus miras se dirigían a canalizar los tributos hacia los conquistadores; a conseguir para éstos una recompensa que los indemnizara de los gastos sacrificios de la Conquista y los sujetara a la tierra, cuya dominación sólo ellos podían asegurar.*

*Sabía muy bien Cortés que sus designios chocarían con los del soberano español, opuesto a los repartimientos. Pero asimismo sabía bien que la necesidad de recompensar a milites y de mantenerlos como guardianes de la tierra forzaría a dicho soberano a transigir o ceder en parte. Vio venir el obligado forcejeo y, conocedor de sus buenas cartas, se apresuró a ponerlas en juego, teniendo además a su favor la ventaja de poder iniciar la lid creando intereses o dando lugar a situaciones que serían presentadas después ante el soberano como "hechos consumados" fundados en la conveniencia o en la necesidad.*

*Al tiempo que Cortés realizaba la conquista de la ciudad de México, impuso ya a los indios de algunos pueblos próximos a la capital azteca tributo ordinarios, de género de los que después gravarían a todos los indígenas. Chalco fue uno de los pueblos en que eso ocurrió, si damos crédito a una información hecha por Fray Domingo de la Anunciación, según la cual los indios de dicha comarca recibieron de paz a los españoles, y Cortés los trató muy bien y averiguó lo que solían dar a Moctezuma, y luego "les mandó que les diesen y tributasen cuatrocientas cargas de maíz y que les ayudasen a la conquista".*

*Pero la imposición de la tributación ordinaria a todos los pueblos de la Nueva España ya sometidos no la hizo Cortés hasta que sojuzgó a los mexicanos.*

*Según refieren Motolinía y Olarte, "el marqués mandó que se juntasen en Coyoacan todos los principales de la comarca de México y todos los demás que buenamente pudiesen". Y así juntos les dijo: "Sabe que ya no habéis de tributar a Moctezuma ni a los otros señores universales, ni habéis de labrarles las tierras como solíades, sino sólo habéis de servir al emperador y en su nombre a estos españoles y cada pueblos de los que son algo principales ha de ser por sí. Y así lo aceptaron los que allí se hallaron y se repartió la tierra en los españoles y cada uno se concertaba con el cacique, señor y principales del pueblo que le encomendaban qué tanto le habían de dar cada 80 días."*

*Por tanto, antes de recibir instrucciones u órdenes del emperador, Cortés repartió los indios entre los conquistadores y les concedió los tributos que en principio debían pagar aquellos al soberano español, si bien reservó a éste ciertos pueblos que dependerían directamente de él y le acudirían con prestaciones y servicios. Realizó así dos actos en sustancia ilegales: uno, el repartimiento, por arrogarse, al hacerlo, una facultad de que carecía; otro, la concesión de tributos, por salirse abiertamente de la ley, pues hasta entonces la encomienda sólo daba derecho a exigir servicio personal y los reyes habían mantenido el principio de que el tributo de los nuevos vasallos les pertenecía..... Supervivencia de tributo prehispánico.*

*Hasta mediados del siglo XVI, el tributo prehispánico permanece, en gran parte, vivo. Los españoles lo utilizaron en un principio tal como lo hallaron y fueron acomodándolo luego a las normas europeas y al régimen económico-social que se iba formando en la Nueva España.*

*El sistema tributario indígena tuvo la flexibilidad necesaria para soportar los ajustes que impondría la superposición de las dos sociedades, la española y la autóctona. Dentro de él hubo los obligados trasposos: unos señores reemplazaron a otros (el rey y los encomenderos a los señores universales), la iglesia cristiana sustituyó a la pagana..... y hubo también ciertos cambios en las prestaciones para satisfacer*

*necesidades europeas: cultivo de trigo, cría de seda, cuidado de ganados..... E integróse en él una nueva aplicación del objeto tributario: su inversión en empresas capitalistas, en las granjerías de los españoles.*

*Pero la estructura del sistema hasta que fue reemplazado por otro (por el que cabría llamar sistema colonial del tributo indígena) continuaría siendo la misma:*

*1.- El tributo seguiría consistiendo en prestaciones materiales (especies) y personales (servicios). Las especies no cambiarían gran cosa: productos del campo y la naturaleza, principalmente para la alimentación y la construcción de casas; objetos industriales para diversas necesidades (prendas de vestir, calzado, loza, etc.). Mucho se transformarían, en cambio, los servicios, por ser añadidos a los de antaño los requeridos por las empresas ganaderas y mineras de los encomenderos.*

*2.- Seguiría siendo dado por los macehuales y terrazgueros.*

*3.- Seguirían existiendo los plazos indígenas, de 80 días, medio año, etc.*

*4.- Seguiría vigente el señalamiento colectivo particular (por grupo) y el repartimiento igual dentro del grupo.*

*5.- Seguiría en pie el sistema de repartimiento y recaudación por caciques y calpixques.*

*6.- Seguiría registrándose en pinturas el tributo señalado y repartido.*

*7.- Seguiría siendo la sementera hecha en comunidad la forma principal de "dar" los más importantes productos del campo (maíz, trigo, etc.), y la elaboración colectiva, la de dar algunos objetos industriales (la ropa, por ejemplo); y la tanda o rueda, el modo de repartir toda clase de servicios.*

*8.- Seguirían sirviendo para la medida del objeto tributario muchas de las unidades indígenas: el zontle, el xiquipil.....; y algunos de sus recipientes: el chiquihuite, el caxitl (cajete), el tenalt (tenate).....*

*9.- Seguiría recogándose el tributo en casas especiales, etcétera....*

*Las contribuciones durante la dominación española quedan comprendidas en la forma siguiente:*

*1.- Impuesto sobre el Comercio Exterior: en esta categoría estarían incluidos los denominados almojarifazgo, graña, añil y vainilla, impuestos de caldos (en lo que se refiere a los aguardientes y vinos llevados de España), anclaje, armada, avería y otros derechos de mar, y estanco de lastre.*

*2.- Impuestos y gravámenes en el Comercio Interior: alcabala, pulperías, derechos del quinto de oro y plata, derechos de vajilla, de amonedación y de ensaye; minería, señoreaje de la minería; impuestos a pulques; ramo de muralla; peaje y barcas; real desague de Huehuetoca; estancos; azogues, cobre, estaño, plomo, alumbre y cordobanes; gallos, naipes, nieve, pólvora, salinas, tabaco, así como impuestos de caldos (respecto al aguardiente fabricado en Parras y en algunas otras regiones del país).*

*3.- Impuestos sobre la agricultura y ganadería: diezmos y licencias. Impuestos sobre sueldos y utilidades: media anata secular, y mesadas y medias anatas eclesiásticas.*

*4.- Impuestos sobre actos, documentos y contratos: papel sellado.*

*5.- Impuestos sobre juegos, diversiones y espectáculos públicos: lotería.*

*6.- Impuesto de capacitación: tributos, medio real de fábrica, medio real de hospital y medio real de ministros.*

*7.- Alejandro de Humboldt, en su Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, destacó que sería fácil probar que si el reino de México tuviese un gobierno sabio, si abriese sus puertas a todas las naciones amigas, si recibiese colonos chinos y malayos para poblar sus costas occidentales desde Acapulco hasta Colima, si aumentase los plantíos de algodón, café y caña de azúcar, y si estableciese un justo equilibrio entre los trabajos de la agricultura, el beneficio de las minas y su industria manufacturera, podría por sí solo y en pocos años dar al gobierno español una utilidad líquida doble de la que le da hoy día toda la América española.*

*La tesorería de Madrid recibía del virreinato de la Nueva España de cinco a seis millones de pesos al año, del virreinato de Perú cuando más un millón, del virreinato de Buenos Aires de 600,000 a 700,000 pesos y del virreinato de la Nueva Granada de 400,000 a 500,000 pesos.*

## **MEXICO INDEPENDIENTE**

En los primeros años de la vida independiente de México, el país se encontró en gran desorientación desde todos puntos de vista y, como consecuencia y con mayor razón, en materia de finanzas.

Un factor que se debe tomar en cuenta para juzgar la situación financiera que prevaleció en la Nación es la guerra de Independencia, con sus 11 años de duración y su prolongación mediante las luchas internas y las invasiones, estado de inquietud e incertidumbre que terminó en el tercer cuarto del siglo XIX. Durante todos esos años, el caos trajo como consecuencia la disminución de las fuentes de riqueza, con el subsecuente empobrecimiento del erario, el aumento de sus gastos y de las cuotas impositivas para cubrir su déficit. El resultado natural fue el contrabando y la venalidad de los agentes fiscales, quienes no se sentían vigilados y carecían de freno en su afán de riqueza, ya que tenían conciencia de la falta de comunicaciones que impedían una rápida acción para que les exigieran responsabilidades. A ello se agregaba la inseguridad derivada de los cambios frecuentes de gobernantes, cada uno de los cuales desconocía la maquinaria de la administración.

Respecto a la situación del erario en ese año económico y al sistema hacendario que regia entonces, nos informa el autor del texto denominado *Derecho Fiscal Constitucional*, Hugo Carrasco Iriarte; que Luis de la Rosa decía en su memoria del 08 de Julio de 1845, pp. 2-4: *No sé si se pueda decir con propiedad que haya un sistema de hacienda en México, e ignoro si se pueden fijar con seguridad las bases sobre que tal sistema se halle establecido. Al ver que casi todo lo que es o puede ser una riqueza se halla gravado con impuestos y que, no obstante las contribuciones, no*

*rinden sino un producto muy pequeño comparado con el valor de la riqueza pública, se creería que el sistema de hacienda adoptado en nuestro país consistía únicamente en aumentar los ingresos del erario, mas bien multiplicando las contribuciones que haciendo rendir a cada una de ellas todo el producto quedaría bajo una administración bien sistemada. Sin duda que ha habido en nuestro país hombres dotados de todos los talentos e instrucción necesarios para sistemar la hacienda; pero dos grandes obstáculos se han opuesto a los esfuerzos con que esos hombres han procurado dirigir y regularizar la hacienda pública; la anarquía que tan frecuentemente ha destrozado a nuestro país y la confusión de ideas en materia de economía política, que ha dividido también a los hombres en sectas y partidos, han desorganizado constantemente las rentas públicas y han hecho de la hacienda un caos, en cuya confusión ya no se puede seguir más que este principio: conservar y no destruir ya lo que ahora existe; conservar y mejorar hasta donde sea posible las rentas actualmente establecidas; conservar esos elementos, hacerlos cada día mas productivos y esperar que en circunstancias mas favorables y propicias el talento recoja esos mismos elementos, ahora dispersos, para coordinarlos y formar de ellos el sistema de hacienda mas adecuado a las necesidades del país y a su civilización, el mas benéfico a todas las clases del Estado. Tales son los principios que yo me propuse seguir al tomar a mi cargo el ministerio. No tendré la gloria de haber realizado bellas teorías, pero tampoco sufriré la pena y el remordimiento de haber destruido, por un espíritu indiscreto de innovación y de reforma, los escasos recursos del erario.*

*No creo que pueda establecerse jamás un sistema de hacienda, ni que sea posible nivelar los ingresos y egresos del erario, en un país en que cada jefe de partido, al proclamar una nueva revolución, puede apoderarse del tesoro público como de una presa y distribuirlo entre sus partidarios como si fuese su herencia o patrimonio. Al llegar a su desenlace cada guerra civil, la Nación ha pagado los caudales que prodigaron los sublevados para atacar al gobierno y los que prodigó el gobierno para sostener su poder; la misma guerra de independencia, tan justa y tan gloriosa como fue, dejó a la Nación el gravamen de pagar las deudas que contrajo el gobierno colonial*

*para sostener su dominación, y las que contrajeron los jefes del pueblo para conquistar la Independencia. Cada guerra civil ha dejado también al país un nuevo gravamen de empleos, de premios y recompensas, que han aumentado excesivamente los gastos del erario. En cada guerra civil, los jefes de ella han impuesto nuevas contribuciones o han abolido las que se habían establecido, han variado los métodos de administración, han dispensado el pago de algunos impuestos, o han extorsionado a los ciudadanos con embargos y expropiaciones de todo género que los han empobrecido. En cada guerra civil, un cierto número de empleados que tenían a su cargo las rentas públicas han tomado parte en la revoluciones o las han promovido, o las han costado tal vez con los mismos caudales de la Nación, únicamente por dilapidar los fondos del erario, o por cubrir las dilapidaciones de que se habían hecho responsables. Muchas veces los poderosos contrabandistas han suscitado una revolución, han devastado y ensangrentado al país con una nueva guerra civil, únicamente por ganar un tanto por ciento más en sus mercancías. Durante las discusiones apasionadas que preceden siempre en nuestro país una guerra civil, la imprenta ha combatido como ruinosas todas las contribuciones establecidas, para desacreditarlas y privar así recursos al gobierno que sin ellas no puede sostenerse. Así es como se ha perdido en nuestra Hacienda, por resultado de la guerra civil, todo sistema, toda regularidad administrativa, así es como se ha hecho olvidar a los ciudadanos el deber de contribuir para los gastos públicos, y se han infundido a las clases más numerosas de la sociedad ideas tan erróneas como la de creer que se puede vivir en sociedad y disfrutar de todos los beneficios de la civilización sin contribuir para los gastos que todo gobierno, que toda administración hace necesarios.*

#### **ANTECEDENTES CONCRETOS RESPECTO AL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En cuanto a tales antecedentes, señala Hugo Carrasco Iriarte 2, lo siguiente:

---

2 *Derecho Fiscal Constitucional*, ED. Oxford. 4ª. ed. México 2000, p.166.

## EPOCA PRECORTESIANA

Al respecto se debe recordar lo que expresa Gonzalo Armienta Calderón: *La recia organización fiscal de los aztecas, sus severas sanciones en el caso de evasión fiscal, resistencia al pago del gravamen tributario y la distribución de la carga fiscal, según cánones preestablecidos, que atendían, en cuanto a los señoríos conquistados, a la actitud que asumían cuando se pretendía imponerles el vasallaje, y en cuanto a sus nacionales, la clase social a que pertenecían, a cierto espíritu proteccionista o las circunstancias de particular capacidad tributaria, eran destacadas manifestaciones de la singular fisonomía del pueblo tenochca, esencialmente en lo que atañe a sus principios éticos y sí elevado índice cultural.*

En lo relativo a los habitantes de Tenochtitlan, Tacaba y Texcoco, el tributo gravitaba, según reglas del derecho consuetudinario, sólo sobre una parte de la población pues había ciertos grupos sociales y categorías de personas exentos de su pago. Tales eran los nobles, sacerdotes, guerreros, valientes, ancianos, viudos, huérfanos, menores, inválidos, mayeques (siervos tributarios de los nobles propietarios o usufructuarios de tierras), escritores, músicos y pobres mendigantes.

Al referirse a Alonso de Zurita, Gonzalo Armienta Calderón indica que éste destaca: *En tiempo de pestilencia o de esterilidad, acudían estos inferiores a los mayordomos, al señor Supremo y Universal a darle relación de ello, y siendo así, que siempre lo era porque no gozaban de otra manera tratar de ello, mandaba que no se cobrase el tributo aquel año de los pueblos donde esto sucedía; y si era necesario, por ser grande la falta de esterilidad, les mandaba dar ayuda para sustentarse, y simiente para sembrar a otro año, porque su intento era revelar y conservar sus vasallos en cuanto era posible.*

Tal sistema tributario privaba antes de la llegada de los españoles durante el imperio de la confederación nahuatlaca, que tenía dos aspectos: uno hacia el

exterior en lo referente a los pueblos vencidos en guerra o que se habían dejado someter sin pelear, e incluso se dice que respecto a los pueblos rebeldes "la falta de pago del tributo o el retardo en el mismo ocasionaba fuertes represalias por parte de los aztecas, las que llegaban hasta la destrucción de las poblaciones. El otro aspecto era en cuanto a la tributación de los mismos pueblos que formaban la triple alianza; no obstante, para ello había disposiciones de carácter social, como la exención del pago de impuesto a ancianos, huérfanos, mayeques, pobres y mendigantes. Asimismo, había la condonación de impuestos a los pueblos que sufrían problemas de pestilencia y esterilidad de sus tierras; sin embargo, no se puede sostener que en ese régimen tributario sea el antecedente inmediato del Artículo 31, Fracc. IV de la Constitución.

### **LAS LEYES DE INDIAS**

Ramón Reyes Vera estudia la Ley XXI del título V, Libro VI, en la parte que declara lo siguiente:.....*porque no recibían agravio los Indios de hacerles pagar más tributos de los que buenamente pueden y gocen de toda conveniencia. Después de bien informados de lo que justa y cómodamente podrán tributar por razón de nuestro señorío, aquellos declaren, tasen y moderen, según Dios y sus conciencias, teniendo respeto a que no reciban agravio, y los tributos sean moderados y a que les quede siempre con qué poder acudir a las necesidades referidas y a otras semejantes, de forma que descansados y relevados y antes enriquezcan..... Como lo piensa el referido autor, si bien en un sentido literal, no se puede estimar que la ley en la parte transcrita deba ser el antecedente del Artículo 31, Fracción IV de la Constitución Federal Mexicana...., podemos asegurar que para su época fue un mínimo de justicia tributaria.*

Es importante destacar que entre el 5 de Febrero de 1857 y la misma fecha de 1917, el estatuto provisional del Imperio Mexicano, expedido en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril 1865, contenía tres preceptos relativos a la obligación tributaria:

*Artículo 59.- Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.*

*Artículo 72.- Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.*

*Artículo 73.- Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.*

En segundo lugar, debemos señalar que el Artículo 31 de la Constitución de 1857 fue adicionado el 10 de Julio de 1898 con la Fracción II, que es antecedente de la Fracción III del texto vigente, por lo que la Fracción II original pasó a ser la Fracción III sin cambios en su texto.

La Fracción II adicionada establecía que era obligación de todo mexicano prestar su servicio en el ejército o guardia nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

A pesar de lo dicho por Morelos, y de lo hermoso y claro de ese pensamiento, con el cual se pretendía que las cargas impositivas fueran moderadas (esto es, ligeras) y que se quitaran los tributos más agobiantes en aquel tiempo, no se puede considerar que en México se encuentre como precedente inmediato de la garantía de proporcionalidad y equidad de las contribuciones. Esto se localiza en la Carta Magna de 1857, en la cual se incluyeron por primera vez, en un texto constitucional, los conceptos de proporcionalidad y equidad y que en la Constitución de 1917 se plasman en la Fracción IV de su Artículo 31. Exactamente ese precepto enuncia:

*Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Salvo cuando se utiliza la palabra impuesto, la cual no es adecuada porque la Constitución se refiere al concepto contribución, que es más amplio, como lo pronuncia Ernesto Flores Zavala, el contenido de este Artículo se puede desglosar de la forma siguiente:

- a).- Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos.*
- b).- Reconoce que las entidades que tienen derecho a percibir impuestos son: la Federación, el Estado y el Municipio.*
- c).- Que el Estado y el Municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona.*
- d).- Que los impuestos se deben establecer por medio de leyes.*
- e).- Que se deben establecer para cubrir los gastos públicos.*
- f).- Que deben ser equitativos y proporcionales.*

## **ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS SEGÚN COMENTARIOS DE IGNACIO BURGEO**

En lo que atañe a México, desde la época prehispánica existió un sistema fiscal acorde con el régimen cultural de las diversas comunidades que habitaron su territorio. Tratándose de los pueblos de Anáhuac, que en cierta manera y con modalidades vernáculas estaban unidos en una especie de confederación o alianza en la que la hegemonía la ejercían los aztecas o mexicas, dicho sistema, fundado en la costumbre social y jurídica, se tradujo en la obligación colectiva o individual de tributar para los gastos comunes bajo distintos medios. Estos gastos debían erogarse para

sostener el ejército, el sacerdocio y las casas reales, según afirmación de Don Lucio Mendieta y Núñez.<sup>1</sup>

En la Nueva España el régimen fiscal no era unitario y se fue integrando paulatinamente a través de diferentes ordenanzas reales creativas de distintos tributos expedidas en diversas épocas. Durante los primeros años de la Colonia el principal Impuesto fue el llamado "quinto real", o sea, la quinta parte de los metales preciosos que adquiriesen los conquistadores y posteriormente los encomenderos. Se gravaron después la plata y el azogue, metal éste último que fue materia de uno de los primeros estancos o monopolios de Estado. En relación con la plata se establecieron dos impuestos, el de amonedación y el que se llamó "derecho de vajilla" durante la segunda mitad del siglo XVII. Para cumplir la obligación de pago de este último impuesto, los particulares, antes de labrar la plata para fabricar vajilla debían llevar ese metal ante los oficiales reales para que fuera "quintado", es decir, para que se separara de él el "quinto real". La inobservancia de esta obligación se sancionaba con la pérdida del metal en beneficio de la Real Hacienda.

Para no ser demasiado prolijos en la referencia a los diversos impuestos que había en la Nueva España, recordemos los principales que existían, distintos de los ya mencionados, tales como el de "las lanzas", que debía pagar el que obtenía un título de nobleza; el de "media anata", establecido por Felipe IV en 1625, cuyo monto ascendía a media anualidad de los sueldos que se percibían por cargos públicos sin exceptuar el del virrey, oidor y gobernador; el de alcabala que gravaba las operaciones de venta y permuta y se causaba en el momento de celebrarse el contrato respectivo; el de almojarifazgo que cubrían las mercancías al salir o entrar de o a los puntos del reino; el llamado "derecho de caldos", que se causaba por la fabricación de vinos y licores; el de pesca o buceo de perlas cuya implicación era obvia; y el de papel sellado que se creó en 1638.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Burgoa Onhuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. ED. Porrúa. 12ª. ed. Mexico 1999. p.128

<sup>2</sup> Ob. Cit. p.130.

La situación abigarrada que en materia tributaria existía en la Nueva España se pretendió sustituir por una formación más o menos sistematizada que en materia de contribuciones públicas estableció la Constitución gaditana de Marzo de 1812, ordenamiento que teóricamente estuvo en vigor en dos ocasiones durante la última década de la Colonia. La base de dicha formación era nada menos que el principio de proporcionalidad de los impuestos al declarar el artículo 8 de la citada Constitución que todo español, sin distinción alguna, estaba obligado "a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado".

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, comúnmente conocido como Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814, también contenía importantes prescripciones en materia tributaria. Al efecto, consideraba que "Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa" (art.36) y disponía que una de las obligaciones de éstos consistía en "contribuir a los gastos públicos" (art.41). Además, los impuestos debían crearse por ley, teniendo la atribución respectiva el Supremo Congreso (art.113).

El principio de la legalidad tributaria se reitera por el Acta Constitución de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de Octubre de ese año, incumbiendo al "Poder Legislativo" o Congreso general el establecimiento de las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República.

El Artículo 36 del proyecto Constitucional elaborado por la Comisión designada por el Congreso Constituyente de 1856-57 encabezada por Don Ponciano Arriaga, estableció como obligación del mexicano "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este texto fue aprobado unánimemente por los diputados que concurrieron a la sesión en que se dio lectura (26

de Agosto de 1856) y se convirtió en la fracción III del Artículo 31 de la Constitución de 1857. El proyecto de reformas a esta Carta fundamental que presentó Don Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916, reprodujo la mencionada fórmula, misma que, previa su aprobación por este Congreso en sesión de 19 de Enero de 1917, se insertó definitivamente en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Mexicana vigente.

### **BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS REGISTRALES**

**La Biblia.-** El Autor del Libro titulado "Derecho Registral", Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos comenta que estudiosos del derecho hipotecario pretenden encontrar en pasajes bíblicos los orígenes mas remotos de la publicidad inmobiliaria o manifestaciones rudimentarias de la transmisión de dominio. En el Génesis hay ejemplos de esas manifestaciones que se refieren mas bien a modos o formas sacramentales de la transmisión de la propiedad.<sup>1</sup>

**Egipto.-** Don Jerónimo González Martínez, respecto a la organización del Registro de la Propiedad en esa región expresa: *Dos clases de oficinas parece que existían: la bibliozeke democión logon (Archivos de negocios), en donde se conservaban las declaraciones hechas cada catorce años, que servían de base a la percepción del impuesto, y la enkteseon bibliozeke (Archivo de adquisiciones), regida por Funcionarios análogos a nuestros Registradores (bibliofilakes) que intervenían en la contratación inmobiliaria y en la transmisión de derechos de igual carácter.<sup>2</sup> Caso de enajenación o gravamen de fincas, se solicitaba autorización del bibliofilakes para realizar el acto, por medio de una instancia (prosangelia), en la que se hacía constar la inscripción a nombre del disponente y las circunstancias del contrato proyectado, terminado con la petición de que se ordenara al fedatario la autenticación del mismo.*

<sup>1</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. ED. Porrúa. 6ª. ed. México 1997. p.3

<sup>2</sup> Ob. Cit. pp. 3 y 4.

*"Los asientos se verificaban regularmente en virtud de declaraciones (apógrafo) presentadas por los interesados en las compras, herencias, adquisiciones y cancelaciones, habiéndose encontrado papiros que demuestran la existencia de anotaciones preventivas (parazesis) de tipo variado. "Se llevaba el archivo, probablemente, por los nombres de los propietarios y orden alfabético, y existían una especie de índices (diastromata), que a la vez eran extractos de la documentación archivada, formados por el sistema del folio personal, es decir, agrupando, bajo el nombre del propietario, las fincas, cargas y derechos".*

Roma.- En el Derecho Romano la transmisión de la propiedad se otorgaba por actos exteriores que daban una publicidad limitada; no había un registro que protegiera a los terceros adquirentes.

Se distinguen dos períodos principales: Clásico y Justiniano, aunque también existe un período posterior al Justiniano, al cual denominaré Derecho Romano Moderno, consistente en las prácticas jurídicas y estudios de los posglosadores hasta 1804, año en el que se promulgó el Código de Napoleón.<sup>3</sup>

a).- Derecho Clásico.- En este período había tres formas de transmitir la propiedad: la mancipatio, la injure-cessio y la traditio.

En Roma, las gentes se obligaban por los nudos pactos o contratos atípicos y por los contratos típicos, tales como la compraventa, permuta, donación, los cuales no transmitían la propiedad, sólo creaban obligaciones. Para su transmisión era necesario llevar a cabo actos extracontractuales.

La mancipatio consistía en un procedimiento comercial efectuado sólo por ciudadanos romanos. Tenía por objeto la transmisión de la res mancipi: fondos itálicos, esclavos y animales de tiro o carga. Se realizaba en presencia de cinco testigos

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. p.5

y se utilizaba un portabalanza, una balanza y un trozo de bronce (randusculum).

El adquirente, como símbolo del precio (mancipio accipiens) golpeaba uno de los platos de la balanza con el trozo de bronce y al mismo tiempo pronunciaba una fórmula solemne afirmando que hacía suya la cosa. Si era mueble, éste debía estar presente; si se trataba de un inmueble había que simbolizarlo por ejemplo, con una teja, un terrón.

La *injure cessio* tuvo origen procesal. Se trataba de un juicio "ficticio"; el enajenante y el adquirente, comparecían en Roma, ante el pretor del Tribunal, y en las provincias ante el Presidente. El adquirente asentaba su mano sobre la cosa y afirmaba ser el propietario; si no había oposición, el magistrado así lo declaraba.

La *traditio*. Consistía en la entrega física de la posesión de la cosa enajenada, con la intención de las partes de transmitir la propiedad y de adquirirla. En esta figura se daban tres elementos: la intención del enajenante de transmitir su propiedad y el adquirente de adueñársela; la existencia de una causa justa o eficiente de la transmisión, que normalmente era un contrato; y la entrega física de la cosa.

b).- Derecho Justiniano.- En este período, siguiendo las características del derecho clásico, se conserva la *traditio* como modo de adquirir la propiedad.

c).- Derecho Romano Moderno.- En el último período de la evolución del Derecho Romano, la *constituto posesorio* se conoció como una nueva forma de la transmisión de la propiedad. Consistía en una cláusula por medio de la cual el adquirente recibía la posesión jurídica (no física) y el enajenante manifestaba conservar la posesión por cuenta del adquirente.

Australia.- Pasando a otro siglo y a otro continente, "Acta Torrens" se denominó al sistema inglés vigente en Australia en 1858. Este sistema también se conoció como sustantivo, pues la inscripción o inmatriculación de un bien inmueble en

el Registro Público de la Propiedad era elemento esencial o de existencia para la adquisición de la propiedad, a diferencia del declarativo en el que no era necesaria la inscripción para la transmisión del dominio. El que se le conozca como "Acta Torrens", se debe a Sir Robert Richard Torrens, irlandés nacido en Cork en 1814, quien se trasladó al sur de Australia en 1840, donde fue Director de Aduanas, integrante del primer consejo legislativo y mas tarde, en 1852, tesorero y registrador general.

Alemania.- El antiguo derecho germano, seguidor del derecho romano, no era común a todos los reinos que formaban parte de lo que en la actualidad es la República Federal Alemana. Tal y como sucedió en Roma, la transmisión de inmuebles se realizaba en dos etapas: por un lado el negocio jurídico, y por otro el acto traslativo de dominio.

La Gewere y el Auflassung, eran las formas de transmitir la propiedad. La Gewere se integraba por dos aspectos: la entrega al adquirente, y la desposesión o abandono del enajenante. El Auflassung, podía ser judicial o extrajudicial. El primero, al igual que la injure cessio, era un juicio simulado; el adquirente demandaba al enajenante la entrega de la cosa, éste se allanaba a la demanda y el juez resolvía a favor del actor entregándole judicialmente la posesión. En el extrajudicial el contrato se perfeccionaba con la inscripción de la transmisión de la propiedad en el libro territorial. A este sistema se le conoce como registro constitutivo.

España.- En virtud de que las leyes españolas son los antecedentes de nuestra legislación y estuvieron vigentes durante la Colonia y al inicio de México Independiente, les daré mayor importancia. De las noticias más remotas que se tienen sobre la necesidad de dar publicidad a los censos que gravitaban sobre una finca, se encuentra la solicitud que en 1528 hicieron Don Carlos y Doña Juana, las Cortes celebradas en Madrid: *Suplican a V.M. mande que todos los censos y tributos que se hicieren que los que así los vendieren, o los escribanos ante quien pasaren sean obligados después de hechos los contratos de llevarlos ante el escribano de consejo del*

*lugar a donde pasare dentro de treinta días; porque de allí se sepa lo que se ecensua e atributa: porque será esto causa que ninguno venda mas de una vez lo que quisiere: porque mucha veces acaece lo contrario.*

Por su parte, los reyes que se encontraban en Toledo contestaron: *A esto vos respondemos que mandamos que las personas que de aquí en adelante pusieren censos y tributos sobre sus casas y heredades y posesiones que tengan atributadas o encensuadas primero a otro, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones, so pena que si así no lo hicieren, paguen con el dos tanto la cuantía que recibieren por el censo que así vendieren y cargaren de nuevo a la persona a quien vendieron el dicho censo.*

Como se desprende de la lectura de éste párrafo, esta disposición se limitó única y exclusivamente a dar publicidad sobre los censos y tributos constituidos sobre bienes inmuebles como garantía de una obligación.

---

## **BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO**

El Registro Público de la Propiedad en México es muy importante dentro del campo jurídico, especialmente por la seguridad que otorga a las transacciones, mismas que representan un volumen considerable de inversión. No es un institución reciente, se instituyó a fines del siglo antepasado, transformándose con el tiempo y de acuerdo con las necesidades que se han ido presentando, hasta adquirir la organización y funcionamiento que tiene en la actualidad<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Procedimiento Registral de la Propiedad*. ED. Porrúa. 4ª. ed. México 1999. p.10

Los antecedentes del Registro Público en México, datan del viejo Derecho Español (Siete Partidas, Novísima Recopilación) (Ley 6, título 16, libro 10), Cédula de 10 de Marzo de 1868, Cédula de 9 de Mayo de 1778, Pragmática de 16 de Abril de 1783, e instrucción de la Real Audiencia de México de 23 de Mayo de 1786, Cédula de 25 de Enero de 1789, Circular de 22 de Enero de 1816 y Decreto de las Cortes de 20 de Mayo de 1821.

En esos cuerpos de disposiciones, la hipoteca era considerada como un "vicio", desmerecimiento o ficción de la cosa, cuyo ocultamiento (gravamen) era fuente inagotable de fraudes, razón por la cual, la Corona Española instituyó los oficios de hipotecas.

En Toledo, en el año de 1539, don Carlos y doña Juana; y don Felipe en Valladolid en 1557, ordenaron que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, hubiera una persona encargada de un libro, en el que se inscribieran los censos e hipotecas de los bienes que se adquiriesen, con el fin de que los gravámenes no permanecieran ocultos.

Los oficios de escribanos y anotadores de hipotecas, en todas las ciudades y villas de la Nueva España, fueran o no cabezas de jurisdicción, serían en calidad de vendibles y renunciables.

En las ciudades de Veracruz, Oaxaca, Tehuacan de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Valladolid, y Villas de Cuernavaca, Orizaba y Córdoba, la función de los escribanos de los ayuntamientos sería distinta de la de los anotadores de hipotecas.

En los demás pueblos, cabezas de jurisdicción, los oficios de anotadores estarían unidos a las escribanías públicas.

Los oficios serían vendibles y renunciables, por lo tanto, serían pregonados y el importe de la venta remitido a la Superintendencia General de la Real Hacienda.

Esto sin duda, fue un cómodo expediente para paliar la crónica penuria de la Corona.

Para facilitar la consulta de los libros, sería obligado que existiera un libro índice o "repertorio general" por orden alfabético, y además, a continuación constaría el folio del registro referente a la hipoteca, persona, parroquia o territorio de que se tratara; por ende, por esos medios podría encontrarse la noticia de la hipoteca que se buscara.

En México, Nueva Veracruz y Guanajuato se pagaría al escribano anotador, por el registro de escrituras de hipotecas \$1.00, igual cantidad se cubriría por la cancelación y nota marginal. Si no se aportaban los datos (antecedentes) para efectuar el acto, el importe del servicio sería de \$2.00. Por certificaciones de gravámenes, \$1.00 por cada una de las partidas de las que constaran en los libros, y si no había ninguna, el pago sería de 20 reales.

En todos los partidos foráneos se pagarán 5 reales por el registro de cada escritura, por cancelaciones 5 reales, siempre y cuando se señalara la parte del año; por los testimonios 5 reales por cada partida y si no existía ninguna 2.5 reales; por el registro de los títulos 2 granos por foja.

Con el objeto de facilitar la información sobre los gravámenes o liberación de los mismos, el escribano anotador llevaría un libro-índice o repertorio general, por las letras del abecedario, para asentar los nombres de los acreedores hipotecarios y, a continuación, el folio del registro en donde estuviese inscrita la hipoteca, persona, parroquia o territorio de que se tratara, a manera tal de que, por medios distintos, se pudiera encontrar la noticia sobre la hipoteca que se deseara.

El 30 de Junio de 1789 se mandó publicar, por bando, en la ciudad de México y en los demás lugares de la Nueva España, la aprobación sobre las providencias que debían adoptarse para la creación de oficios de anotadores de hipotecas, para que los intendentes y justicias, la Real Audiencia, la Real Sala del Crimen, los Fiscales de lo Civil, el Asesor General, los Señores Obispos, Tribunales Seculares y Eclesiásticos y Direcciones Generales y Juzgados de la Capital, quedaran entendidos de esa determinación.

Durante el gobierno del Presidente Juárez, el 28 de Febrero de 1871, se expidió el Reglamento del título XXIII del Código Civil, del Distrito y de la Baja California. Este Reglamento ordenó se instalara la oficina denominada "Registro Público de la Propiedad", en la capital, Tlalpan y la capital del Territorio de Baja California.

Para la capital se autorizó un director, oficiales encargados de las cuatro secciones y escribientes.

En Tlalpan habían un director y un oficial encargados de las cuatro secciones y, la misma distribución se ordenó para la Baja California. Los Oficios de Hipoteca se consideraron como sección segunda. El registro dependía del Ministerio de Justicia.

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el título vigésimo tercero intitulado: "Del Registro Público" comprendió cuatro capítulos: Disposiciones generales, de los títulos sujetos a registro, del modo de hacer el registro y de la extinción de las inscripciones.<sup>2</sup> En el capítulo primero se ordenaba el establecimiento del Registro Público en toda población en donde hubiera Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. p.19

El oficio denominado Registro Público estaba integrado por cuatro secciones:

I.- Registro de Títulos traslativos de dominio de los inmuebles o de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquéllos.

II.- Registro de Hipotecas.

III.- Registro de Arrendamientos.

IV.- Registro de Sentencias.

Era obligatorio formular un índice, con uno de los originales de los instrumentos en donde se consignaría la compraventa para formar un archivo especial.

Era competente para realizar el registro, el titular de la oficina registral del lugar en donde estaba ubicado el bien de que se tratara, pero si los bienes estaban situados en distintas demarcaciones, el registro debía hacerse en todas ellas.

Únicamente eran objeto de registro los títulos que constaban en Escritura Pública, así como las Sentencias y Providencias Judiciales certificadas legalmente.

Durante el gobierno del presidente Venustiano Carranza, la hipoteca fue objeto de modificación, estableciéndose que sólo producía efectos contra terceros, a partir del momento de su inscripción en el Registro Público, de tal manera que, por sí misma se constituía válidamente, independientemente de su registro.

Los códigos mencionados consagraron el llamado principio de publicidad atribuido al registro de la propiedad, como puede desprenderse del contenido de diversos artículos y por otra parte, sentaron las bases para el resurgimiento u operancia de la institución registral, de acuerdo con las necesidades prevalentes en esa época.

## **PRINCIPIOS TEORICOS DE LOS IMPUESTOS DE ADAM SMITH**

**PRINCIPIO DE JUSTICIA.-** Según éste principio, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo mas cercana posible a sus capacidades económicas. De la observancia o inobservancia de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición. Completando este principio, la doctrina considera que un impuesto es justo o equitativo cuando es general y uniforme.

Bielsa sostiene que nadie debe estar exento de tributar, sea cual fuere su ingreso, porque con ello se viola el principio de generalidad; además de que no nos es posible determinar, con mayor o menor precisión, la cantidad mínima requerida para vivir.

En contra de estas ideas, Einaudi sostiene que los mínimos de subsistencia deben estar exentos, pues exigir el pago de impuestos a quienes no perciben siquiera lo mínimo para vivir, es empobrecerlos más, obligándolos a solicitar ayuda del gobierno, que puede significar una erogación superior a aquella suma cubierta por el menesteroso, como tributo.

**PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.-** Este principio nos señala que todo impuesto debe poseer fijeza en sus principales elementos o características, para evitar actos arbitrarios por parte de la Administración Pública.

Para cumplir con este principio, el legislador debe precisar con claridad quien es el sujeto del impuesto, su objeto, la base, tasa, cuota o tarifa, momento en que se causa, fecha de pago, obligaciones a satisfacer y sanciones aplicables, con el objeto de que el Poder Reglamentario no altere dichos elementos en perjuicio del contribuyente, e introduzcan la incertidumbre.

**PRINCIPIO DE COMODIDAD.**- Si el pago de un impuesto significa para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer cómodo su entero. Por lo tanto, para cumplir con este principio, deben escogerse aquellas fechas o períodos que en atención a la naturaleza del gravamen sean mas propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago.

**PRINCIPIO DE ECONOMIA.**- Para que un impuesto con finalidades eminentemente económicas justifique su existencia, además de económico debe ser productivo, de gran rendimiento; tendrá que ser económico para la administración, en su control y recaudación, para cumplir lo anterior, la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación, tiene que ser la menor posible.<sup>1</sup>

### **ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Fracción IV del Artículo 31 de nuestra Carta Magna establece: "Son Obligaciones de los mexicanos..... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Fracción IV dispone que los impuestos serán equitativos y proporcionales. Este concepto ha sido objeto de grandes polémicas, en especial en épocas recientes en que la filosofía de la progresividad de los impuestos se ha establecido como uno de los principios fundamentales de la tributación contemporánea. La adopción de la progresividad en la tributación ha sustituido al principio del beneficio que implica que los impuestos se establecen tomando en cuenta el beneficio, utilidad o provecho que el sujeto pasivo obtiene del Estado como contraprestación. Pues bien, en lugar del citado concepto del beneficio se ha adoptado el de la capacidad de pago, que implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose esta última principalmente con base en el ingreso personal.

<sup>1</sup> Margáin Manautou, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1997. p.27

De lo anteriormente comentado se desprende que existe un posible conflicto conceptual entre la idea de la proporcionalidad y equidad de un impuesto.<sup>1</sup> Por lo anterior, considero conveniente que debemos analizar el concepto de proporcionalidad y el de equidad.

**CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD.-** El Licenciado Gregorio Sánchez León en su obra titulada "Derecho Fiscal"<sup>2</sup> nos dice que el concepto de proporcionalidad, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

**CONCEPTO DE EQUIDAD.-** El Diccionario Jurídico Espasa<sup>3</sup>, nos dice que el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un "instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico". Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando Corts Grau que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto. Como ha escrito Castán Tobeñas, la equidad, a diferenciación de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los criterios informadores de los principios generales. Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él.

1 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Colección Popular Ciudad de México Serie Textos Jurídicos, México 1992, Art. 31 Const. p. 146

2 Cardenas Editor y Distribidor. 6ª. ed. México 1983. p. 180

3 ED. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1999. p.380

Por eso, cuando se contraponen solución de Derecho frente a solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el recurso a otras normas que se aplican asimismo equitativamente, aunque no estén formuladas legalmente.

El Profesor de Derecho Fiscal Gregorio Sánchez León, en su obra "Derecho Fiscal"<sup>4</sup>, nos dice que analizando las palabras de "proporcionalidad y equidad", contenidas en la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional, nos encontramos con dos corrientes doctrinarias, una que establece que dichas palabras encierran un solo concepto, y otra, que argumenta que son dos conceptos diferentes.

Refiriéndonos primeramente a la corriente que dice que se trata de un solo concepto tenemos lo expuesto por Flores Zavala que dice: "Creemos que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión "proporcional y equitativa" como significando justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez en el proyecto de Constitución de 1857, artículo 36 que dice: "Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este artículo, con la única modificación de suprimir la palabra "justos" anterior a "intereses", fue aprobado en sesión de 26 de Agosto de 1855, y seguramente la comisión de estilo, lo dividió en dos fracciones que es como aparece en el texto aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción II; por reforma de 10 de Junio de 1898, como fracción III y en la Constitución de 1917, como fracción IV, pero con la misma redacción.<sup>5</sup>

---

4 Ob. Cit. p. 178

5 Idem. p. 179

Ahora bien, encontramos gran similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos, al decir:

“Los súbditos de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno ..... en proporción a los ingresos de que gozan..... De la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad”. De manera que con la expresión “proporcional y equitativa” sólo se busca la justicia de los impuestos”. Margáin Manautou comenta al respecto a Flores Zavala diciendo: “El Lic. Flores Zavala, en su obra Finanzas Públicas Mexicanas considera que debemos entender como un solo concepto las palabras “proporcional y equitativa”, dado que en su opinión el Constituyente de 1856 no era, al igual que el de 1917, ningún técnico en materia tributaria, por lo que debió de hacerse inspirado en las ideas de Adam Smith muy en boga en esa época. En efecto, hay que recordar que este autor inglés, en el primero de sus cuatro célebres principios de los impuestos nos dice que: “los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal”. “En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición”.

De la segunda corriente que considera las palabras proporcionalidad y equidad, como dos conceptos diferentes, tenemos lo expuesto por Margáin Manautou quien sostiene: “Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la legislación tributaria mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras “proporcional y equitativa”. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Idem. p. 180

La corriente más generalizada, y a la cual nos acogemos, es la que interpreta la garantía de proporcionalidad y equidad como un solo concepto que es el que significa justicia en los impuestos.

CONCEPTO DE GASTO PÚBLICO.- No menos importante es analizar el concepto de gasto público, el cual viene a formar parte del contenido de la Fracción IV de la Constitución Federal en su Artículo 31; al efecto, Sergio Francisco de la Garza en su obra "Derecho Financiero Mexicano"<sup>7</sup>, nos dice que diversos juristas como Gabino Fraga expresan que existe cierta dificultad para precisar en términos definidos lo que debe entenderse por gasto público, pues aunque ellos se encuentran señalados en el Presupuesto de Egresos, la formulación de éstos supone que previamente ha sido resuelto el problema. Creemos que por gasto público debe entenderse el que se destina a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto, excluidos los que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual. Flores Zavala ha escrito que: "nosotros no estamos conformes con el concepto del señor Licenciado Fraga, porque el Estado no realiza únicamente gastos encaminados a la satisfacción de necesidades colectivas, pues existen muchos casos en los que se realizan gastos justificados para la satisfacción de necesidades individuales, por ejemplo, una pensión, una indemnización a un particular por actos indebidos de funcionarios, etc. Por su parte, el profesor argentino Giuliani Fonrouge, coincide con Flores Zavala en su concepto del gasto público, llega a la conclusión de que "de acuerdo con esta nueva orientación, no es indispensable para caracterizar el gasto público que la erogación sea efectuada por organismos típicamente estatales, sino que también puede serlo por entidades de tipo privado o semiprivado, de las cuales se valga el Estado para el cumplimiento de sus nuevos fines de orden económico-social. La única condición admisible para distinguirlo del gasto privado, es que el ente privado esté dotado de la facultad de mandar, de ordenar, de establecer obligaciones a los habitantes, y que habría recibido por delegación del Estado.

---

7 ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981. p.129

Por lo anterior, podemos decir que gasto público es toda erogación, generalmente en dinero, que incide sobre las finanzas del Estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económico-sociales.

### **LA OBLIGACION TRIBUTARIA SEGÚN OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS**

El autor ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ, del Libro titulado "Lecciones de Derecho Tributario"<sup>1</sup>, nos dice que de acuerdo con la doctrina civilista de la obligaciones, éstas nacen bien de la voluntad del obligado o bien de la voluntad de la ley, en el primer caso se está ante las obligaciones denominadas voluntarias o consensuales y en el segundo frente a las legales, o ex lege. Tratándose de las obligaciones denominadas voluntarias se acepta comúnmente que en éstas la ley es la fuente mediata de las mismas y la voluntad su fuente inmediata, lo anterior en virtud de que efectivamente es la voluntad la que da nacimiento y vida a la obligación pero siempre y cuando se encuentre tutelada por la norma jurídica, es decir para que la voluntad pueda ser fuente de obligaciones se requiere que exista una norma jurídica que le atribuya tal eficiencia. Por tanto, se habla de obligaciones consensuales simple y sencillamente por la preeminencia del consentimiento.

El nacimiento de las obligaciones legales se vincula a la existencia de la norma y verificación del supuesto en ella previsto. La norma por sí misma no genera obligación alguna, es sólo una proposición; el presupuesto sin norma no tiene existencia, por tanto, para que puedan nacer las denominadas obligaciones legales se requiere la concurrencia de la norma jurídica y la verificación del supuesto en ella previsto, y por supuesto distinto de la voluntad del obligado.<sup>2</sup>

---

1 ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998. p. 240

2 Idem. p. 240

La obligación tributaria atendiendo a su fuente, pertenece la categoría de las obligaciones "ex lege", es decir, surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella, por tanto, en el campo de la obligación tributaria la voluntad del sujeto deudor y obligado carece de toda relevancia constitutiva de la obligación.

A efecto de estar en condiciones de pasar revista a una larga serie de cuestiones que plantea el carácter "ex lege" de la obligación tributaria conviene no perder de vista los dos grandes momentos o fases en que se desenvuelve el proceso de penetración jurídica dentro del ámbito tributario. En un primer momento, como lo señala Sáinz de Bufanda "el ente público establece normativamente, por vía legislativa, las situaciones de hecho a las que desea asociar el nacimiento de las obligaciones tributarias (situaciones que, en sentido jurídico, se convierten así por asumirlas la norma en presupuesto de hecho de la obligación)", en un segundo momento o fase "el ente público se ocupa de definir y ejercitar pretensiones tributarias individualizadas, dirigidas a la obtención de las cuotas tributarias debidas por los sujetos respecto a los cuales se hayan producido, de modo concreto y efectivo los presupuestos legales de la imposición".

Toda la primer fase se agota en el ejercicio de la denominada Potestad Normativa Tributaria que no encuentra otra limitante jurídica que la impuesta por el marco constitucional, por tanto, la previsión de los supuestos se desarrollará dentro del más amplio margen de libertad jurídica, fuera de las limitantes constitucionales las demás trabas u obstáculos que encuentre el ejercicio de dicha potestad pertenecerán al campo de lo extrajurídico (político, económico, etc.).

Las limitantes constitucionales que condicionan la labor del legislador en materia tributaria son de orden distinto, siendo las más relevantes las que se contienen en el artículo 31 fracción IV por cuanto que no puede establecerse tributo alguno si éste no se encuentra previsto en una norma con rango formal y material de ley, principio que denomina la doctrina como de reserva material y formal de ley y que

proyecta sus exigencias no sólo sobre el acto aislado de creación del tributo, sino que también exige que sea mediante un acto legislativo como se definan todos los elementos estructurales de cada tributo tales como el sujeto contribuyente y resto de sujetos obligados, elemento objetivo del hecho generador de la obligación tributaria que deberá ser sintomático o revelador de capacidad contributiva.

Por otra parte, el tratadista Luis H. Delgadillo, en su obra titulada "PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"<sup>3</sup> nos dice que la obligación tributaria es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria. Debemos decir que es una obligación ex lege, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaure por fuerza de ley; en la ley radican todos sus factores germinales. Es cierto que es el individuo el que realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma, pero esta obligación no nacerá siempre que el individuo actúe, sino sólo en el caso en que su situación coincida con el supuesto normativo, de donde se deriva que fue la voluntad del legislador la que hizo posible que la obligación naciera. El individuo seguirá realizando sus actividades, pero será la disposición legal la que haga surgir la obligación. La voluntad del particular pretenderá adquirir o vender un bien, obtener un ingreso, realizar una operación, y la voluntad de la ley será generar la obligación.

El hecho imponible es una previsión concreta que el legislador selecciona, para que nazca la carga tributaria, y el hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, da lugar a la obligación tributaria en general.

---

<sup>3</sup> ED. Pac. 2ª. ed. México 1986. p.86

Por otra parte, el autor de la obra titulada "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", Emilio Margáin Manautou<sup>4</sup>, nos dice que la obligación tributaria y la obligación del derecho privado tienen como analogía, que tanto en una como en otra encontramos dos sujetos: acreedor y deudor, y un objeto.

Las principales diferencias que podemos mencionar, entre uno y otro tipos de obligaciones, son las siguientes:

a).- La obligación tributaria es de Derecho Público, o sea, que siempre se *satisface y regula* conforme a normas de esta rama del Derecho; en cambio, la obligación del Derecho Privado en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento, a normas del Derecho Privado, por ejemplo: Cuando el Estado es demandado para el pago de una deuda contraída en los términos del Derecho Civil, el cumplimiento de la Sentencia condenatoria está supeditada a que exista partida disponible en el presupuesto; en caso contrario, el acreedor tendrá que esperar hasta el siguiente ejercicio fiscal;

b).- La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, del acto jurídico unilateral y del riesgo profesional;

c).- En la obligación tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado; en la obligación del Derecho Privado el acreedor puede ser un particular o una entidad;

d).- En la obligación tributaria la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la obligación del Derecho Privado;

---

<sup>4</sup> ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1997. p. 225

e).- En la obligación tributaria el objeto es único y consiste siempre en dar; en la obligación del Derecho Privado el objeto puede ser de dar, de hacer y de no hacer;

f).- La obligación tributaria siendo de dar, sólo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie; en la obligación de dar del Derecho Privado, la prestación puede satisfacerse en dinero, en especie o en servicios;

g).- La obligación tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho Privado no;

h).- La obligación tributaria sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación del Derecho Privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien sólo al deudor, como en el acto jurídico unilateral; o bien, de la ley, como la patria potestad o la tutela legítima, e

i).- La obligación tributaria responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho Privado, dicho tercero no adquiere para sí responsabilidad alguna en el caso de que su representado no cumpla la obligación. ®

La obligación tributaria, según Emilio Margáin Manautou, es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

Por otra parte, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su obra titulada "DERECHO FINANCIERO MEXICANO"s, nos dice que el proceso genético de la obligación tributaria en el derecho mexicano se explica de la siguiente manera:

La norma legal establece un presupuesto de hecho (que refiriéndonos al de la relación tributaria sustantiva principal se ha llamado "hecho imponible") y dispone que cuantas veces ese hecho hipotético se produzca en la realidad se genera a cargo del sujeto o sujetos que la propia norma señala la obligación de pagar un determinado tributo o de cumplir un determinado deber formal.

En cuanto a los derechos, puede presentarse la duda si la obligación tributaria nace en el momento en que se solicita o en el que se recibe el servicio administrativo.

El Tribunal Fiscal de la Federación estableció que "para que se causen los derechos basta con la prestación de tales servicios". Cuando el servicio no es obligatorio y el particular no lo ha demandado, no se genera el derecho.

En nuestra opinión, los derechos se causan o nacen en el momento en que efectivamente se presta el servicio administrativo, que viene a ser la situación que el Código Fiscal o la Ley de Hacienda señalan como hecho generador del crédito fiscal.

La diferencia que existe entre nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria debe precisarse con claridad. El nacimiento consiste en la aparición o la creación de un vínculo entre el acreedor y el deudor. La exigibilidad por el contrario, consiste en que el ente público esté legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación.

Por último, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su libro denominado "Derecho Financiero Mexicano", nos dice que aún cuando existen diversos modos de extinguir la obligación tributaria, el más común y además el normal es el cumplimiento o pago, tal como ocurre en las obligaciones de derecho privado. El cumplimiento reviste diferentes caracteres en las obligaciones de dar (relaciones

tributarias sustantivas) y en las obligaciones de hacer o de no hacer (relaciones tributarias formales).

Los otros modos de extinción, en los casos en que son aplicables en materia tributaria, presentan características propias, como por ejemplo: la compensación, la confusión, la renuncia del acreedor (condonación), la desaparición o pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la adjudicación de bienes mediante subasta y la prescripción.

El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo.

El propio jurista Sergio Francisco de la Garza, en su libro de "Derecho Financiero Mexicano", nos informa que Castán define la compensación como el modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

El Código Fiscal de la Federación instituye la condonación y reducción de créditos fiscales como medio de extinción de los mismos. Tal institución equivale a la remisión de la deuda (también llamada condonación). La condonación de tributos sólo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto.

El maestro Sergio Francisco de la Garza nos dice en su libro de DERECHO FINANCIERO MEXICANO<sup>6</sup> que el anterior Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo destinado a regular la extinción de los créditos fiscales, contenía una sección denominada "cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad del cobro", la cancelación procedía en los siguientes casos:

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. p. 581

I.- Cuando los sujetos del crédito fueren insolventes, previa comprobación de esa circunstancia por la Secretaría de Hacienda; II.- Cuando el importe del crédito fiscal fuere menor de un peso y no se pagare espontáneamente dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Oficina recaudadora hubiere exigido el pago; esta clase de cancelación se aplicaba únicamente cuando se trataba de una sola prestación fiscal a cargo de un solo deudor.

Cuando el crédito fiscal no es pagado voluntariamente por el deudor, la Administración Fiscal puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, dentro del cual pueden secuestrarse o embargarse bienes del deudor o de responsables, procedimiento que, en algunos casos, puede concluir en la adjudicación.

La dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente, realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de ésta. La dación para pago es el acto por el cual el deudor, voluntariamente, transmite una cosa o un derecho distinto del objeto de la prestación al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de éste, con el fin de hacerse pago de su crédito.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nuestro derecho, al igual que muchos sistemas tributarios extranjeros, admite que las obligaciones tributarias se extinguen por prescripción. Esta opera tanto a favor de los contribuyentes, extinguiendo sus obligaciones tributarias mediante el transcurso del tiempo, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios.

### **DEFINICION DE LOS TRIBUTOS LLAMADOS "DERECHOS" SEGÚN OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS**

Continuando con el criterio del Licenciado Gregorio Sánchez León, nos dice que por lo que respecta a Los Derechos, a este tributo en México se le llama así,

pero en otros países de Europa como Italia y España se les llama "tasa". El Código Fiscal de 1967, en su Artículo 3º, definía los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio. El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2º, fracción IV, define a los derechos como "las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.....". Los derechos se integran con los siguientes elementos: 1.- CONTRAPRESTACION.- Los derechos por servicios públicos son ingresos del Estado, consistentes siempre en sumas de dinero (no en especie) que cobra éste a las personas que se benefician particularmente por la prestación de un servicio público y divisible. Constituyen los derechos, el pago o remuneración legal, por las personas que resulten beneficiadas por un servicio prestado por el Estado. El derecho presenta como característica, el ser una contraprestación compensatoria, a diferencia del impuesto, que constituye una prestación, sin que el particular reciba algo a cambio en concreto. El derecho "se supone" que debe ser la contrapartida proporcional y equitativa del servicio que se presta por parte del Estado. 2.- ESTABLECIDA POR EL PODER PUBLICO CONFORME A LA LEY.- Es el Poder Público el que señala los servicios que va a prestar y los establece en la ley así como su monto. 3.- EN PAGO DE UN SERVICIO.- El servicio generador de derechos, debe ser un servicio que preste el Estado directamente a través de sus dependencias públicas de Gobierno. Las cuotas de los derechos deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos.<sup>1</sup>

Por otra parte, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su obra titulada "Derecho Financiero Mexicano"<sup>2</sup>, nos dice que los tributos constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. El Derecho que se ocupa de ellos constituye una de las ramas del Derecho Financiero y ha recibido el nombre de Derecho Tributario.

<sup>1</sup> Sánchez León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. Cardenas Editor y Distribidor. 6ª. ed. México 1983. pp. 184, 185.

<sup>2</sup> ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981. p. 299

El Licenciado de la Garza, nos dice que el tributarista mexicano Margáin Manautou ha propuesto que se defina el derecho como "la prestación señalada por la Ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos particulares". Giannini sostiene que "la tasa es la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal, y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado". Para Pugliese el derecho corresponde "a servicios del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en su calidad de órgano soberano". Giuliani Fonrouge afirma que la tasa es "la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado". Para Ataliba, el derecho o tasa "es el instrumento de compensación al Estado por los gastos causados por la provocación o conveniencia de personas determinadas, en relación a las cuales el Estado desenvuelve cierta actividad".

El principio de legalidad es aplicable a los derechos en toda su extensión. Sin embargo, en materia de derechos es frecuentemente violado este principio, pues a menudo los textos legales dejan fuera de la definición legal los elementos de base y alícuota, para dejarlos a la determinación por la Administración.

Sergio de la Garza, nos dice que se puede concluir con el siguiente concepto de derechos: "El derecho es una contraprestación en dinero obligatoriamente establecida por la ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio.

Por su parte, el autor de la obra "Derecho Fiscal", Adolfo Arrijo Vizcaíno nos señala que los derechos, "no son otra cosa que los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la explotación de sus bienes y recursos patrimoniales tanto públicos como privados.

El autor de la obra "Principios de Derecho Tributario", Luis Humberto Delgadillo<sup>4</sup> nos señala respecto a los derechos que "éstos han dado lugar a gran número de controversias respecto a su naturaleza tributaria, ya que una representativa corriente no considera a los Derechos como tributos, en virtud de que la obligación se genera por la voluntad del sujeto que solicita el servicio. Sin embargo, la generalidad de la doctrina los incluye como tales, ya que su establecimiento se da por disposición unilateral del Estado, y lo que pretende la voluntad del sujeto es el servicio, no la obligación. Con base en nuestro Código Fiscal Federal también podemos concluir en su naturaleza tributaria puesto que, como contraprestaciones, se trata de aportaciones de los particulares para el gasto público, sólo que su origen es la prestación de un servicio otorgado por el Estado en sus funciones de Derecho Público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

El autor de la obra "Finanzas Públicas", Jacinto Faya Viescas nos dice que "los derechos son ingresos que se recaudan como si fueran un impuesto de uso o una especie de precio, o como si fueran un derecho de administración que reviste la fuerza de un impuesto, de acuerdo con los servicios públicos que se han utilizado.

Por su parte, el autor de la obra "Lecciones de Derecho Tributario", Antonio Jiménez González<sup>6</sup> nos dice acerca de los derechos: "De las figuras tributarias el derecho o tasa constituye la más polémica y lo verdaderamente relevante es que el origen de tales controversias se origina en el hecho de su innegable cercanía o inclusive similitud, no con el resto de las figuras tributarias, que sería lo lógico por su condición tributaria, sino con una entidad jurídica para nada asimilable a los tributos, como son los precios tanto privados como públicos".

En primer término se estudiará el derecho o tasa, como también es conocida en la literatura y legislación tributaria latinoamericana.

---

4 ED. Pac. 2ª. ed. México 1986. p. 53

5 ED. Porrúa. 5ª. ed. México 2000. p. 27

6 ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998. p. 111

Esta figura, contrariamente a lo que acontece con el impuesto, ha resultado ser un tanto polémica al grado de existir algunos doctrinistas que le niegan el carácter de tributario.

Por lo que a la denominación de esta categoría de ingreso público se refiere, es menester señalar que es conocida en forma indistinta, tanto por la legislación como por la doctrina, en los diferentes países como derecho o tasa. Aunque es cierto, conviene aclarar que en el resto de países de habla hispana, se le conoce más bajo la denominación de tasa. Lo anterior reviste importancia ya que en nuestro país tal categoría de ingreso tributario es denominada, casi en forma única, como derecho.

Lo que en la mayoría de los países latinoamericanos se reduce a una simple cuestión semántica o terminológica, en México el derecho o la tasa no constituyen vocablos sinónimos, ya que de acuerdo a nuestra tradición este último término se reserva para hacer referencia a uno de los elementos estructurales del tributo que corresponde a una cantidad expresada al millar y que al aplicarse a la base gravable da como resultado el monto del tributo a pagar; se puede por ejemplo hablar de una tasa del 10 por ciento o del 20 por ciento, etc. Por tanto, el derecho y la tasa son dos vocablos a través de los cuales se expresan dos distintas realidades.

El término derecho, como categoría de ingreso tributario, tiene tal arraigo dentro de la tradición jurídica y doctrinaria mexicana que ya aparece utilizado en la obra de Don Manuel Dublán Curso de Derecho Fiscal publicado en 1865.

El proceso de acercamiento a esta figura tributaria necesariamente por razones de mera lógica deberá arrancar del reconocimiento de las diversas consecuencias que obligadamente deben extraerse de reconocer su condición de tributo. Es decir, su sola adscripción a la familia de los tributos nos obliga a reconocer en el derecho o tasa una serie de rasgos que corresponden a la esencia de lo tributario.

Por consiguiente si se proclama que el derecho es un tributo habrá que admitir:

a).- Que se trata de una prestación pecuniaria obligatoria, es decir impuesta, y definidos los términos de la misma tanto en sus aspectos cuantitativos, como temporales o modales, etc. en ejercicio del poder de imperio del Estado.

b).- Que tal obligación sólo encuentra su fuente en la ley, dado que sólo mediante leyes, en sentido formal y material, pueden establecer tributos, artículo 31 fracción IV de la Constitución.

c).- Que el fin a que se encuentra afecto es la cobertura del gasto público, artículo 31 fracción IV Constitucional, sin que se desconozca la posibilidad de su utilización coyuntural como instrumento de política económica, por ejemplo disuadir el consumo o uso de determinados servicios o bienes públicos.

d).- Que el presupuesto normativo configurado como su hecho generador ha de evidenciar en forma directa o indirecta cierta capacidad contributiva del sujeto obligado, exigencia también constitucionalizada en el artículo 31 fracción IV.

Si se admite que el derecho o tasa tiene naturaleza tributaria habrá que reconocer, por lo tanto, que comparte una serie de rasgos con el resto de los tributos, sin embargo, la comprensión de tal figura exigirá que el proceso continúe hasta identificar aquellas notas que lo hagan diferenciarse de ellos.

El elemento clave que permite sentar la definitiva diferencia entre el derecho y el resto de los tributos, y respecto a lo cual puede decirse que existe casi uniformidad tanto doctrinal como legislativa, lo constituye la peculiar configuración del presupuesto previsto por el legislador en la ley como generador de la obligación de pago a título de derecho y cuyas particularidades lo hacen diferenciable tanto de los

impuestos como de las contribuciones de mejoras y de las aportaciones de seguridad social.

El presupuesto normativo erigido por el legislador como generador de la obligación de pago de los derechos por servicios públicos siempre ha de construirse sobre la base de una actividad administrativa desplegada por la Administración Pública que tenga por destinatario a un sujeto en lo particular e identificable, quien por tal circunstancia finalmente será el obligado al pago de dicho tributo a título de derecho, por ejemplo la expedición de una licencia, de un permiso, de un pasaporte o la inscripción en el Registro Público de un título de propiedad, etc. En los cuatro casos se dan diferentes conductas de la Administración Pública teniendo por destinatario al titular de la licencia, del permiso, del pasaporte o al solicitante de la inscripción del documento.

Para que exista obligación tributaria, a título de derecho, se requiere en consecuencia que el sujeto a quien se imputa la calidad jurídica de contribuyente por tal concepto haya sido destinatario individual de una particular actuación administrativa del Estado. Por consiguiente no puede haber derecho como institución tributaria si una norma legal no construye un presupuesto normativo como hecho generador de la obligación de pago del mismo en el que sea pieza consubstancial una conducta administrativa del Estado que justamente haya tenido por destinatario individual y concreto a un sujeto que por tal circunstancia se le imputa la condición de contribuyente de tal derecho.

Para poder comprender el peso que tiene la aludida circunstancia en la configuración del hecho generador de la obligación de pago de un tributo a título de derecho es menester advertir que la traza de la línea divisoria entre el derecho y el resto de los tributos se hace justo a partir de tal conducta administrativa, esto por cuanto se refiere a los impuestos y la condición de ser beneficiosa necesariamente o no para el sujeto, por lo que respecta a sus desemejanzas frente al resto de los tributos, lo

que aparecerá claro después de un ejercicio de comparación entre las diferentes especies tributarias.

El derecho o tasa es por lo tanto una prestación patrimonial impuesta por el Estado mediante ley, en ejercicio de su poder de imperio para el financiamiento de los gastos públicos a cargo del sujeto destinatario directo de una conducta administrativa de aquel que pone en evidencia de alguna manera una determinada capacidad contributiva.

Por supuesto que el hecho generador de la obligación de pago del tributo, a título de derecho, debe poner de alguna manera en evidencia una cierta capacidad contributiva del sujeto destinatario de la acción estatal, por razones tanto de derecho positivo como de estricta lógica. De derecho positivo en virtud de que el Constituyente consagra en el artículo 31 fracción IV Constitucional como criterio de justicia material para el reparto de las cargas tributarias el de la proporcionalidad y equidad, por lo que dicho criterio deberá presidir, de acuerdo a las particularidades de cada tributo, sin excepción la asignación de la cuota personal de aporte individual para dicho fin. Por cuanto a las razones provenientes de la lógica se refiere, debe señalarse que si los tributos son por definición medios de cobertura del gasto público sólo satisfarán tal cometido si inciden sobre manifestaciones de riqueza.

Las vinculaciones entre tributación y capacidad contributiva constituyen un tópico altamente polémico y no resuelto en definitiva sobre todo tratándose de impuestos a las ventas como el Impuesto al Valor Agregado o el resto de los tributos, tales como los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras. La polémica tiene muchas direcciones:

a).- Si la capacidad contributiva, como criterio de justicia material en el orden tributario es una exigencia que debe realizar cada tributo en lo particular, todos

de la misma manera o bien el sistema tributario en su conjunto dependiendo de la postura que se adopte es la solución que se apunta.

b).- Si la capacidad contributiva, como principio, tiene alguna primacía frente al resto de los principios jurídico tributarios o si por el contrario sus exigencias deben atemperarse en ocasiones para permitir que se proyecten las de otros principios, sobre todo tomando en cuenta que los tributos pueden estar afectos a la consecución de objetivos distintos a los meramente recaudatorios.

c).- Si las exigencias del principio de capacidad contributiva son recibidas de manera distinta por cada una de las especies de tributo, es decir si se realizan de manera distinta en los impuestos que en los derechos.

El legislador mexicano consigna en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación la definición siguiente de derecho o tasa:

"Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en éste último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

Respecto a dicha definición ha de señalarse que:

a).- Recoge en términos generales lo que por doctrina pacíficamente admitida se considera como *connatural al derecho o tasa*;

b).- Culmina, en términos generales, un proceso evolutivo de la doctrina mexicana en torno al derecho como institución tributaria y que arranca en el Código Fiscal de la Federación de 31 de Diciembre de 1938 en cuyo artículo 3º, que más adelante se transcribe, se recoge la definición de derecho y que bien podría corresponder a la de un precio público, dado que en ella, en primer término, no se explica su naturaleza tributaria; y en segundo lugar se atribuye al derecho una naturaleza conmutativa, pues a través del carácter contraprestativo que se le confiere más se asimila a una retribución negocial, como el precio.

Los elementos que deben recogerse de la definición del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación en vigor son los siguientes:

1.- Naturaleza tributaria del derecho. Se explica tal carácter con lo que se consigue un adelanto respecto a la postura tradicional del legislador, al poder despejar cualquier sombra de duda al respecto. De esta forma se desprende que no era por ende rigurosamente menester que el legislador proclamara a la ley como la única fuente formal del derecho, pues tal constituye una nota implícita en su condición tributaria. No obstante esta reiteración puede que no dañe.

La proclamación de la naturaleza tributaria del derecho, por otra parte, corta las alas a ciertas objeciones que sin posibilidades de fortuna pero a fuerza de tanta reiteración calan en el ambiente. Me refiero a la tesis conmutativa que pretende ver en los derechos más a una prestación dentro de un marco negocial que un tributo.

2.- Obligación ex lege o legal. La reiteración del mandato constitucional consagrado en el artículo 31 fracción IV respecto a la imposibilidad de imponer a la persona prestaciones patrimoniales a título de contribución, mediante actos distintos a los meramente legislativos formal y materialmente, si bien no se considera indispensable bajo ninguna óptica, sin embargo, sí ofrece una ventaja de tipo didáctico. Es decir, se reitera la exigencia de que sólo mediante leyes puedan establecerse

contribuciones y que bajo la denominación de "principio de reserva material de ley" es consagrada por la doctrina.

3.- Presupuesto objetivo. Del mismo modo más adelante se analizará el tema referente a la naturaleza jurídica del tributo cuyo encaramiento por parte de la doctrina ha desembocado en la construcción de lo que se da por llamar "la teoría jurídica del tributo". Bajo tal rubro se expondrán las diversas construcciones jurídicas a partir de las cuales la ciencia del derecho explica el tributo desde su propia perspectiva, misma que no corresponde necesariamente a la de otras disciplinas científicas por ejemplo: la economía o la contaduría, etc.

Desde la perspectiva de la ciencia del derecho los tributos se nos revelan como una multiplicidad de relaciones jurídicas, de naturaleza y contenidos diversos. Algunos de tales vínculos son de carácter sustantivo o material, otros administrativo, penal, procesal, etc. destacando entre ellos el nexo jurídico mediante el cual el sujeto contribuyente asume la obligación de pagar el monto del tributo y que por sus similitudes con la relación obligacional se denomina doctrinariamente "relación jurídica tributaria". Tal vínculo, a partir del cual se explica si bien sólo una parte del ser de los tributos, dado que el fenómeno tributario jurídicamente consiste en algo mucho más que un enlace entre un sujeto acreedor y otro deudor, surge por la eficacia constitutiva de la ley, al asociar ésta el surgimiento de la multireferida relación tributaria a la realización de un evento previsto por el legislador como configurativo del hecho generador de la obligación tributaria. De esta manera los supuestos del surgimiento de tal vínculo, así como la definición de las circunstancias de tiempo, cuantía, lugar, etc., constituyen exclusiva incumbencia de la ley.

De la definición pretranscrita se desprende que el legislador mexicano configura el hecho generador de la obligación de pago del derecho a parte de los elementos objetivos:

a).- El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

b).- La recepción de un servicio público prestado por el Estado en sus funciones de derecho público.

c).- Cuando tales servicios los presten organismos descentralizados o desconcentrados y se prevea que en tales supuestos se genera la obligación de pago del derecho correspondiente en la ley respectiva.

La definición acuñada por el legislador acusa algunas insuficiencias bien de tipo técnico, bien de naturaleza metodológica, tales como:

1.- El haber acudido a la vía ejemplificativa, uso, aprovechamiento y recepción de servicios públicos para la definición del hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho; tomando en cuenta que por tal vía resulta imposible dar cobertura a todas las hipótesis posibles, siendo que de haberse acudido a la utilización de una noción genérica, por ejemplo: la referencia a cualquier conducta administrativa que tenga por destinatario a un sujeto, se estaría acuñando una definición mucho más precisa y que estaría en aptitud de dar respaldo a la creación de los derechos específicos en los términos de la ley correspondiente. El Código Fiscal de la Federación consagra la definición de derecho como ingreso tributario en los términos genéricos propuestos, por su parte, la Ley Federal de Derechos al configurar cada elemento tributario a título de derecho definiría todo el elenco de hechos generadores sin limitarse a "uso o aprovechamiento" o bien recepción de servicios que presta el Estado.

Construir un hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho a partir del "uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación" no constituye precisamente un acierto técnico del legislador, en virtud de que ni el uso ni el aprovechamiento en el contexto señalado constituyen conductas

administrativas del Estado, sino acciones atribuibles sólo al sujeto administrado, por lo que al configurar a partir de ellas el elemento objetivo de la obligación tributaria a título de derecho, se colisiona frontalmente la nota esencial del derecho.

El elemento objetivo del hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho lo debe constituir siempre una conducta administrativa del Estado que tenga por destinatario particular a un sujeto a quien por ello se le atribuye la condición de contribuyente. Es obvio que el aprovechamiento de un bien del dominio público de la Nación no satisface tal condición, por lo que requeriría la fórmula del legislador de una reelaboración acorde a la exigencias de la naturaleza del derecho.

Constituye una decisión de la más amplia discrecionalidad política el determinar, entre el universo de los bienes divisibles, de qué servicios se generan obligaciones tributarias a títulos de derechos (tasas) y de que otros a títulos de productos (precios). No existen en consecuencia condiciones objetivas que determinen en un solo sentido la decisión. Inclusive puede resultar que en virtud de un cambio en la voluntad del legislador de la prestación de un servicio no se genere más obligación tributaria sino a título de producto.

La decisión de acudir al derecho o al producto como técnica de distribución del costo de producción de los bienes o servicios públicos constituye una decisión de política económica y por ende altamente discrecional, por lo que no cabe admitir criterios de valor apriorístico que dividan los campos de ambas instituciones. Es decir, sería muy cuestionable el establecimiento de cualquier criterio conforme al cual se pudiera realizar el inventario de los bienes y servicios públicos cuyo costo de producción debiera distribuirse entre la sociedad conforme al criterio de capacidad contributiva y a través de un tributo a título de derecho.

El derecho es un tributo y por ende tiene como causa última la proporcionalidad y equidad entre el costo y el servicio que se presta, como fuente el

poder de imperio del Estado y como fuente formal la ley. El producto no tiene naturaleza tributaria y tiene por causa última la obtención de un beneficio y como fuente un acto negocial. Tal es el caso, por ejemplo, de los percibidos con motivo de los contratos de compraventa respecto a un bien inmueble propiedad del Estado o de prestación de servicios, por ejemplo de telefonía, en el supuesto de que el Estado los prestara.

En principio, la reserva de ley consagrada en el derecho mexicano en el ámbito tributario en los términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, permite dar solución a los casos de posible confusión entre los derechos y los productos públicos, dado que siempre se estará ante los primeros cuando se consignen como tales en las normas con rango de ley.

El problema surge tratándose de productos públicos, respecto a los cuales con rigor no impera en nuestro derecho la reserva de ley, cuando éstos son normados por leyes y se refieren a bienes y servicios prestados por el Estado en condiciones de monopolio y su demanda queda al arbitrio del gobernado. Supuesto en que aparece una gran similitud formal entre los denominados derechos y los designados como productos públicos.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El producto tiene un carácter contraprestativo en la medida que constituye la razón determinante de la prestación a que se obliga la otra parte dentro de la fórmula contractual, es decir, la causa que determina que una persona se obligue a pagar una determinada suma por concepto de precio a otra es la de adquirir el bien o servicio a cuya transmisión o prestación la otra parte se obliga. El derecho no tiene tal carácter conmutativo, la causa final de él como la de todo tributo lo es la proporcionalidad y equidad entre el costo y el servicio que se presta, para dar un trato igual a los que se encuentran en situaciones iguales.

Buena parte de las constituciones políticas del mundo occidental, ya sea en forma explícita o implícita, consagran el principio de proporcionalidad y equidad como criterio de justicia material en la distribución de las cargas tributarias, criterio asumido como tal por el constituyente mexicano en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Los fines fiscales o recaudatorios constituyen los propósitos que por vocación esencial deben cumplir los tributos en general. De ahí que la fijación de sus montos, tales como bases gravables y alícuotas o tasas, debe guardar una obligada relación justo con la magnitud del gasto público a cubrir. No se concibe la fijación del quantum de cada tributo sin tomar en consideración de alguna manera el costo de producción de los bienes públicos a financiar.

Si los tributos en general y los derechos en particular se vinculan a la satisfacción de las necesidades de cobertura del gasto público en la producción de bienes y servicios elaborados por el Estado, es porque lleva implícito el reconocimiento que en la realización de tales bienes o servicios está involucrado el interés social o comunitario que a toda costa hay que satisfacer. Todo bien o servicio público tiene tal condición por su vinculación a la satisfacción de una demanda que rebasa la estrictamente individual.

Una línea de doctrina hacendaria sostiene que la fijación del monto de los derechos o tasas implica la puesta en juego de uno o varios de los siguientes cuatro criterios, algunos excluyentes entre sí:

a).- El costo del servicio.- Atribuye al derecho un carácter compensatorio frente al servicio recibido, de ahí que deba haber una relación entre el costo de producción de los servicios y el monto a recaudar por los derechos establecidos a grado tal que, de no existir tal nexo, la constitucionalidad del derecho está en entredicho, al haber perdido éste su causa. Tal criterio exige la necesidad de una relación entre costo

de producción y el monto del derecho, de lo que no se infiere que tal relación deba ser necesariamente de equivalencia, pues de darse entraría en colisión con las exigencias del principio de capacidad contributiva.

b).- El de la ventaja diferencial.- Parte de la afirmación muy criticable y rebatible de que todo servicio público proporciona una ventaja diferencial al que lo recibe, por lo que el derecho estaría llamado a tomar en cuenta tal cuota diferencial de beneficio. Endeble por no ser constatable en ocasiones la percepción del beneficio, menos su mensuración.

c).- El de la capacidad económica o contributiva.- A la luz de tal criterio un sistema de derechos debiera considerar supuestos de exención para aquellas categorías de ingresos por abajo del considerado mínimo de subsistencia y establecer para ciertos sectores de usuarios del servicio por arriba de cierto nivel de ingresos un derecho en un monto superior al que le hubiera correspondido si éste se hubiera determinado mediante el sistema de prorrateo.

d).- El de la cuantía global del rendimiento del derecho.- Conforme a él, los montos totales de recaudación del derecho no debieran rebasar el costo total de producción de los bienes o servicios, pues de ser así carecería de causa tal derecho, dado que tal suma excedente se destinaría a un fin ajeno al que constituye por ley la causa de tal contribución.

La doctrina latinoamericana, en el seno de las XV Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, se ha pronunciado al proponer como fórmula orientadora para la fijación del quantum del derecho, el que el monto total de la recaudación de cada uno de ellos guarde una "razonable equivalencia" con el costo global en que se hubiera incurrido para su producción.

Como puede apreciarse, el tema vinculado a la fijación del quantum de los derechos constituye un tópico altamente polémico, no susceptible de ser reconducido a una fórmula matemática que le dé certeza y previsibilidad al juego de los diferentes principios que en dicho ámbito proyectan sus respectivas exigencias.

### **ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DE 1975 AL AÑO 2001**

Antes de analizar el contenido actual del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es menester apuntar que dicho ordenamiento legal entró en vigor el día 1º de Enero de 1975. A partir de entonces y a la fecha, dicho dispositivo ha tenido diecinueve reformas, las cuales me permito señalar a continuación:

1.- Decreto No.154, del Periódico Oficial del Estado No.104(1), de fecha 27 de Diciembre de 1975. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en su fracción I, inciso h), para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**.....

**I.....**

**H).- Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al f) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso anterior.**

1 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 27 de Diciembre de 1975, p.5

**En los casos de donación sin valor (usufructo, uso, habitación, nuda propiedad), se procederá a practicar avalúo bancario y según el valor resultante se aplicará esta tarifa.**

2.- Decreto No.171, del Periódico Oficial del Estado No.156(2), de fecha 30 de Diciembre de 1981. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

<b>I.</b>	
a).- Hasta de \$5,000.00.....	\$ 45.00
b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00.....	\$ 70.00
c).- Mayor de \$15,000.00 y hasta \$250,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 6.00
d).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00, por los primeros \$250,000.00 de acuerdo con el inciso anterior y por cada millar o fracción excedente.....	\$ 1.50
e).- Mayor de \$1'000,000.00, por cada millar o fracción excedente, hasta \$50'000,000.00.....	\$ 2.00
f).- Por el excedente de \$50'000,000.00, se pagarán por cada millar o fracción.....	\$ 2.50

<b>g).- Si el valor es indeterminado.....</b>	<b>\$100.00</b>
<b>h).-.....</b>	
<b>II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....</b>	<b>\$ 5.00</b>
<b>III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de.....</b>	<b>\$100.00</b>
<b>IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones..</b>	<b>\$100.00</b>
<b>V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador, En los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....</b>	<b>\$100.00</b>
<b>VI.-.....</b>	
<b>A.- .....</b>	
<b>a).- de primera categoría.....</b>	<b>\$ 30.00</b>
<b>b).- de segunda categoría.....</b>	<b>\$ 10.00</b>
<b>B).- Fraccionamientos comerciales, industriales y Campestres.....</b>	<b>\$ 75.00</b>
<b>C).- Derogado.</b>	
<b>D).- Derogado.</b>	
<b>E).- Cementerios.....</b>	<b>\$ 10.00</b>

3.- Decreto No.21, del Periódico Oficial del Estado No.159(3), de fecha 31 de Diciembre de 1982. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a) a h), II a VI, para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

**I.-.....**

**a).- Hasta de \$5,000.00..... \$ 50.00**

**b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00..... \$100.00**

**c).- Mayor de \$15,000.00 y hasta \$250,000.00,  
por cada millar o fracción..... \$ 7.00**

**d).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00  
por los primeros \$250,000.00 de acuerdo con el  
inciso anterior y por cada millar o fracción  
excedente..... \$ 2.00**

**e).- Mayor de \$1'000,000.00, por cada millar o  
fracción excedente, hasta \$50'000,000.00..... \$ 2.50**

**f).- Por el excedente de \$50'000,000.00, se  
pagarán por cada millar o fracción..... \$ 3.00**

**g).- Si el valor es indeterminado..... \$150.00**

**h).- Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no,  
se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al**

**f) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso anterior.  
en los casos de donación sin valor (usufructo, uso, habitación,  
nuda propiedad) se procederá a practicar avalúo bancario o de  
la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y  
según el valor resultante se aplicará esta tarifa.**

**II.- Por la expedición de copias o certificados,  
por cada hoja, sin perjuicio del derecho**

**establecido por esta ley..... \$ 25.00**

**III.- Por cancelación de inscripciones se pagará**

el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será

menor de..... \$150.00

**IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$150.00**

**V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador, en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la**

**Ley Reglamentaria del Registro Público de la**

**Propiedad..... \$150.00**

**VI.-.....**

**A.-.....**

**a).- De primera categoría..... \$ 40.00**

**b).- De segunda categoría..... \$ 15.00**

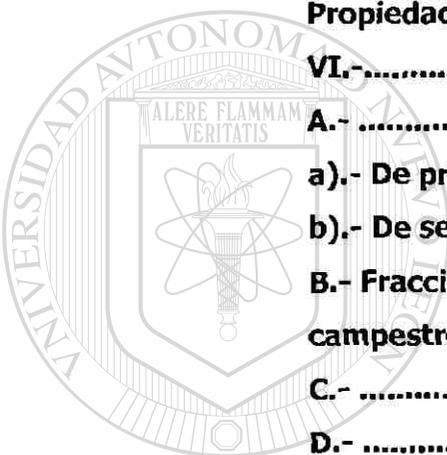
**B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y**

**campestres..... \$100.00**

**C.-.....**

**D.-.....**

**E.- Cementerios.-..... \$ 15.00**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

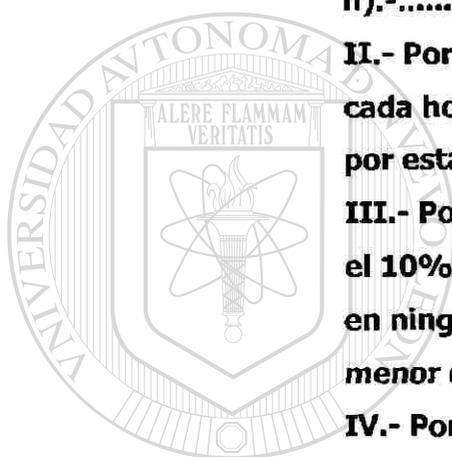
4.- Decreto No.24, del Periódico Oficial del Estado No.157(4), de fecha 30<sup>®</sup> de Diciembre de 1985. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a), b) y g), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

**I.-.....**

**a).- Hasta de \$5,000.00 ..... \$100.00**

- b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00..... \$200.00
- c).-.....
- d).-.....
- e).-.....
- f).-.....
- g).- Si el valor es indeterminado se pagará  
por hoja..... \$300.00
- h).-.....
- II.- Por la expedición de copias o certificados, por  
cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido  
por esta ley..... \$ 40.00**
- III.- Por cancelación de inscripciones se pagará  
el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero  
en ningún caso la cantidad a pagar será  
menor de..... \$300.00**
- IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones.... \$300.00**
- V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador  
en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la  
Ley Reglamentaria del Registro Público de  
la Propiedad..... \$300.00**
- VI.-.....**
- A.- .....**
- a).- De primera categoría..... \$ 60.00
- b).- De segunda categoría..... \$ 30.00
- B.- Fraccionamientos comerciales, industriales  
y campestres..... \$200.00**
- C.- .....**
- D.-.....**
- E.- Cementerios.-..... \$ 50.00**
- VII.- Por certificado de no inscripción de**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

<b>Inmuebles.....</b>	<b>\$850.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$400.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas.....</b>	<b>\$3,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$500.00</b>
<b>XI.- Se deroga.</b>	

5.- Decreto No.61, del Periódico Oficial del Estado No.157(s), de fecha 31 de Diciembre de 1986. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a) a f), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

<b>I.-.....</b>	
<b>a).- Hasta de \$50,000.00.....</b>	<b>\$ 500.00</b>
<b>b).- Mayor de \$50,000.00 y hasta \$250,000.00..</b>	<b>\$2,000.00</b>
<b>c).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00.....</b>	<b>\$4,000.00</b>
<b>d).- Mayor de \$1'000,00.00 y hasta \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>\$ 4.00</b>
<b>e).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>\$ 5.00</b>
<b>f).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....</b>	<b>\$500.00</b>
<b>Quando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada</b>	

conforme a los incisos del a) al e) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

g).- Se deroga.

h).- Se deroga.

.....  
**II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$ 50.00**

**III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$500.00 ni mayor de \$30,000.00.**

**IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$500.00**

**V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la**

**Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... \$500.00**

**VI.-.....**

**A.-.....**

**a).- De primera categoría..... \$100.00**

**b).- De segunda categoría..... \$ 50.00**

**B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... \$300.00**

**C.- Derogado.**

**D.- Derogado.**

**E.- Cementerios.- ..... \$ 80.00**

<b>VII.- Por certificado de no inscripción de inmuebles.....</b>	<b>\$1,000.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$ 600.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	<b>\$5,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$ 800.00</b>
<b>XI.- .....</b>	

6.- Decreto No.133, del Periódico Oficial del Estado No.157(6), de fecha 30 de Diciembre de 1987. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones u inciso f), párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

**I.-.....**

**a).-.....**

**b).-.....**

**c).-.....**

**d).-.....**

**e).-.....**

**f).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... \$800.00**

**II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$ 80.00**

**III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$800.00 ni mayor de \$60,000.00.**

**IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$800.00**

**V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de**

**la Propiedad..... \$800.00**

**VI.- .....**

**A.- .....**

**a).- De primera categoría..... \$220.00**

**b).- De segunda categoría..... \$100.00**

**B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... \$600.00**

**C.- .....**

**D.- .....**

**E.- Cementerios..... \$150.00**

**VII.- Por certificado de no inscripción de**

**Inmuebles..... \$2,000.00**

**VIII.- Por certificado de gravámenes o de**

**Libertad de gravámenes..... \$1,000.00**

**IX.- Por acreditación o rectificación de medidas \$8,000.00**

**X.- Por inscripción de aviso preventivo..... \$1,500.00**

7.- Decreto No.34, del Periódico Oficial del Estado No.158(7), de fecha 30 de Diciembre de 1988.

En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) a e), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, pasando el actual Apartado E a ser C, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**.....

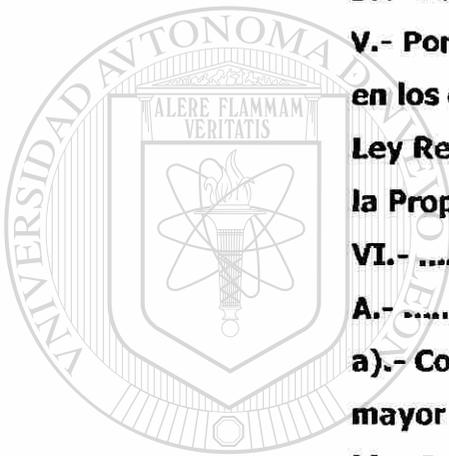
<b>I.</b> .....	
a).- Hasta \$250,000.00.....	\$2,000.00
b).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00.....	\$4,000.00
c).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00, por cada millar o fracción....	\$ 4.00
d).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
e).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	\$1,000.00

Quando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al d) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

f).- Se deroga.

.....

<b>II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....</b>	<b>\$ 100.00</b>
<b>III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$2,000.00 ni mayor de \$85,000.00.</b>	
<b>IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones</b>	<b>\$2,000.00</b>
<b>V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....</b>	<b>\$2,000.00</b>
<b>VI.- .....</b>	
<b>A.- .....</b>	
<b>a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 300.00</b>
<b>b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 150.00</b>
<b>B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....</b>	<b>\$ 900.00</b>
<b>C.- Cementerios.-.....</b>	<b>\$ 200.00</b>
<b>VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>\$4,000.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$2,000.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	<b>\$10,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$2,000.00</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

8.- Decreto No.86, del Periódico Oficial del Estado No.156(a), de fecha 29 de Diciembre de 1989. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) a d), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

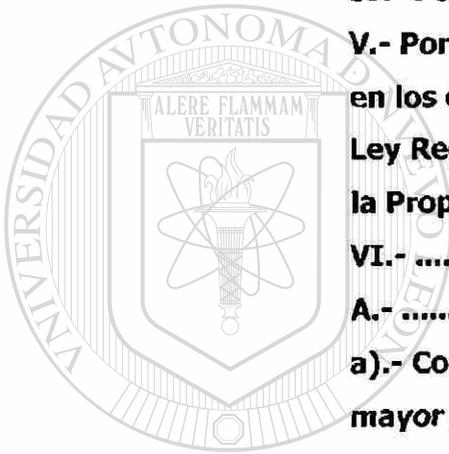
**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**.....

<b>I.</b> .....	
a).- Hasta \$1'000,000.00.....	<b>\$4,000.00</b>
b).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00 por cada millar o fracción ....	<b>\$ 4.00</b>
c).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción....	<b>\$ 5.00</b>
d).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	<b>\$2,000.00</b>

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al c) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

e).- Se deroga.

<b>II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....</b>	<b>\$ 150.00</b>
<b>III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$4,000.00 ni mayor de \$130,000.00.</b>	
<b>IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones</b>	<b>\$4,000.00</b>
<b>V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....</b>	<b>\$4,000.00</b>
<b>VI.- .....</b>	
<b>A.- .....</b>	
<b>a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 500.00</b>
<b>b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 250.00</b>
<b>B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....</b>	<b>\$1,400.00</b>
<b>C.- Cementerios.-.....</b>	<b>\$ 300.00</b>
<b>VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>\$10,000.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$ 4,000.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	<b>\$15,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$4,000.00</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

9.- Decreto No.171, del Periódico Oficial del Estado No.157(9), de fecha 31 de Diciembre de 1990. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso d), en su párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**.....

**I.-**.....  
**a).-**.....  
**b).-**.....  
**c).-**.....  
**d).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... \$2,500.00**

**II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$ 200.00**

**III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$5,000.00 ni mayor de \$160,000.00.**

**IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$5,000.00**

**V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... \$5,000.00**

<b>VI.-</b> .....	
<b>A.-</b> .....	
<b>a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 600.00</b>
<b>b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....</b>	<b>\$ 300.00</b>
<b>B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....</b>	<b>\$1,800.00</b>
<b>C.- Cementerios.-.....</b>	<b>\$ 400.00</b>
<b>VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>\$12,000.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$ 5,000.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	<b>\$18,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$5,000.00</b>

10.- Decreto No.32, del Periódico Oficial del Estado No.156(10), de fecha 30 de Diciembre de 1991. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos b), c) y d), en su párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

<b>I.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	
<b>b).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00 por cada millar o fracción ....</b>	<b>\$4,000.00</b>

- c).- Por el excedente de \$50'000,000.00,  
por cada millar o fracción..... \$5,000.00
- d).- Si no se consigna valor alguno o éste es  
indeterminado, se pagará por hoja..... \$5,000.00

.....

.....

II.- Por la expedición de copias o certificados,  
por cada hoja, sin perjuicio del derecho  
establecido por esta ley..... \$ 300.00

III.- Por cancelación de inscripciones se pagará  
el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero  
en ningún caso la cantidad a pagar será menor  
de \$10,000.00 ni mayor de \$200,000.00.

IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$50,000.00

V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador  
en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la

Ley Reglamentaria del Registro Público de  
la Propiedad..... \$50,000.00

VI.- .....<sup>®</sup>

A.- .....<sup>®</sup>

a).- Con lotes cuya superficie promedio sea  
mayor de 250 metros cuadrados..... \$ 1,000.00

b).- Con lotes cuya superficie promedio sea  
hasta 250 metros cuadrados..... \$ 500.00

c).- Fraccionamientos comerciales, industriales  
y campestres..... \$ 3,000.00

d).- Cementerios.-..... \$1,000.00

VII.- Por certificado de no inscripción de  
Inmuebles..... \$25,000.00

VIII.- Por certificado de gravámenes o de

<b>Libertad de gravámenes.....</b>	<b>\$25,000.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	<b>\$50,000.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	<b>\$25,000.00</b>

11.- Decreto No.129, del Periódico Oficial del Estado No.159(11), de fecha 30 de Diciembre de 1992. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VI, en sus incisos A, subincisos a) y b), B y C, VII, VIII, IX y X; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

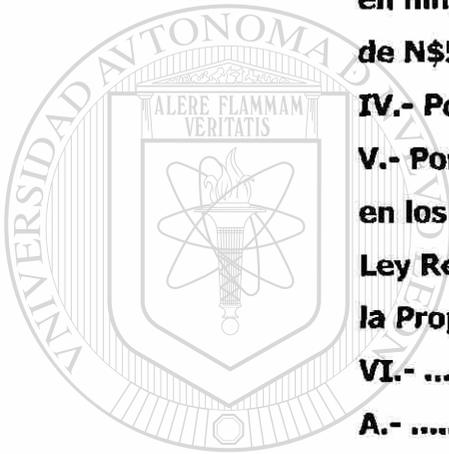
<b>I.-.....</b>	
<b>a).- Hasta N\$50,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>N\$ 4.00</b>
<b>b).- Por el excedente de N\$50,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>N\$ 5.00</b>
<b>c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....</b>	<b>N\$ 10.00</b>
<b>d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....</b>	<b>N\$ 50.00</b>

**Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a los incisos a) y b) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso c). En los casos de donación sin valor ,se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor**

11 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 30 de Diciembre de 1992, p.40

resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

.....	
<b>II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....</b>	<b>N\$ .50</b>
<b>III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de N\$50.00 ni mayor de N\$400.00.</b>	
<b>IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones..</b>	<b>N\$50.00</b>
<b>V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....</b>	<b>N\$50.00</b>
<b>VI.- .....</b>	
<b>A.- .....</b>	
<b>a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....</b>	
	<b>N\$ 10.00</b>
<b>b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....</b>	
	<b>N\$ 5.00</b>
<b>B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....</b>	
	<b>N\$ 15.00</b>
<b>C.- Cementerios.-.....</b>	
	<b>N\$ 5.00</b>
<b>VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	
	<b>N\$ 30.00</b>
<b>VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....</b>	
	<b>N\$ 35.00</b>
<b>IX.- Por acreditación o rectificación de medidas</b>	
	<b>N\$ 100.00</b>
<b>X.- Por inscripción de aviso preventivo.....</b>	
	<b>N\$ 50.00</b>
<b>XI.- Por la utilización de sistemas digitalizados:</b>	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

a).- Por búsqueda de antecedentes registrales, por cada folio.....	N\$ 20.00
b).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	N\$150.00
c).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	N\$ 15.00
d).- Información de datos de antecedentes registrales.....	N\$ 15.00
<b>XII.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....</b>	<b>N\$ 50.00</b>

12.- Decreto No.244, del Periódico Oficial del Estado No.157(12), de fecha 31 de Diciembre de 1993. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos c) y d), II a XII; para quedar de esta forma:

<b>Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:</b>	
<b>I.-</b>	
<b>a).-</b>	
<b>b).-</b>	
<b>c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....</b>	<b>N\$ 11.00</b>
<b>d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....</b>	<b>N\$ 55.00</b>

.....  
**II.- Por la expedición de copias o certificados,  
 por cada hoja, sin perjuicio del derecho  
 establecido por esta ley..... N\$ .50**

**III.- Por certificación de copias, por cada  
 Documento..... N\$ .50**

**IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará  
 el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero  
 en ningún caso la cantidad a pagar será menor  
 de N\$55.00 ni mayor de N\$450.00.**

**V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. N\$60.00**

**VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador  
 en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la  
 Ley Reglamentaria del Registro Público de  
 la Propiedad..... N\$60.00**

**VII.- Por el registro de subdivisiones de predios,  
 Por cada lote resultante..... N\$12.00**

**VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos,  
 Por cada lote vendible:**

**A.- Fraccionamientos habitacionales:**

**a).- Con lotes cuya superficie promedio sea  
 mayor de 250 metros cuadrados..... N\$ 11.00**

**b).- Con lotes cuya superficie promedio sea  
 hasta 250 metros cuadrados..... N\$ 6.00**

**B.- Fraccionamientos comerciales, industriales  
 y campestres..... N\$ 17.00**

**C.- Cementerios.-..... N\$ 5.00**

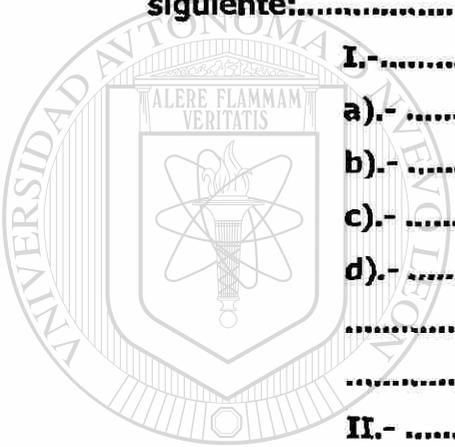
**En ningún caso la cantidad a pagar será inferior  
 a..... N\$ 75.00**

**IX.- Por certificado de no inscripción de**

<b>Inmuebles.....</b>	<b>N\$ 30.00</b>
<b>X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....</b>	<b>N\$ 40.00</b>
<b>XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....</b>	<b>N\$ 5.00</b>
<b>En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....</b>	<b>N\$ 110.00</b>
<b>XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada uno.....</b>	<b>N\$ 55.00</b>
<b>XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....</b>	<b>N\$ 20.00</b>
<b>XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....</b>	<b>N\$ 50.00</b>
<b>XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:</b>	
<b>a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....</b>	<b>N\$150.00</b>
<b>b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....</b>	<b>N\$ 15.00</b>
<b>c).- Información de datos de antecedentes registrales.....</b>	<b>N\$ 15.00</b>
<b>XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....</b>	<b>N\$ 50.00</b>

13.- Decreto No.22, del Periódico Oficial del Estado No.156(13), de fecha 30 de Diciembre de 1994. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones X y XII; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**



- I.-** .....
- a).-** .....
- b).-** .....
- c).-** .....
- d).-** .....
- II.-** .....
- III.-** .....
- IV.-** .....
- V.-** .....
- VI.-** .....
- VII.-** .....
- VIII.-** .....
- A.-** .....
- a).-** .....
- b).-** .....
- B.-** .....
- C.-** .....
- IX.-** .....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes por cada inmueble o lote..... N\$ 40.00**

**XI.- .....**

**XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada uno..... N\$ 57.00**

**XIII.- .....**

**XIV.- .....**

**XV.- .....**

**a).- .....**

**b).- .....**

**c).- .....**

**XVI.- .....**

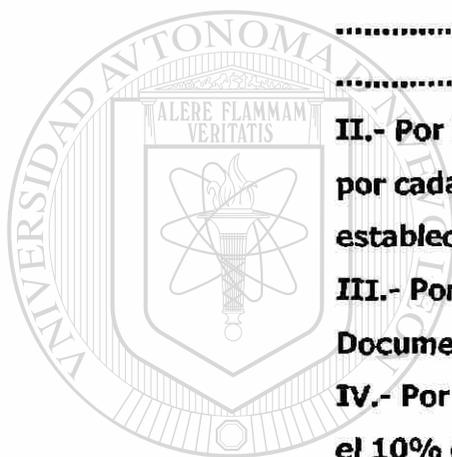
**XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario..... N\$ 55.00**

**XVIII.- Por la expedición de informes sobre la Existencia o inexistencia de testamentos..... N\$ 50.00**

14.- Decreto No.126, del Periódico Oficial del Estado No.156(14), de fecha 29 de Diciembre de 1995. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos c) y d), II, III y IV, V a VII, VIII, en sus incisos A, subincisos a) y b), B y C, IX, X, XI, en su segundo párrafo, XII a XIV, XV, en sus incisos a), b) y c), y XVI a XVIII; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

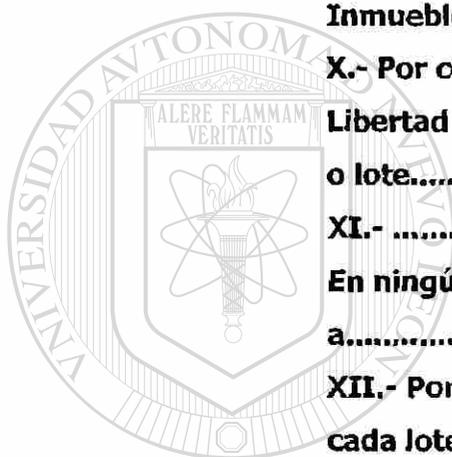
- I.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... **N\$ 14.00**
- d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... **N\$ 72.00**
- .....
- .....
- II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... **N\$ .65**
- III.- Por certificación de copias, por cada Documento..... **N\$ 65.00**
- IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de N\$72.00 ni mayor de N\$585.00.
- V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. **N\$78.00** ®
- VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... **N\$78.00**
- VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, Por cada lote resultante..... **N\$16.00**
- VIII.- .....
- A.- .....
- a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados..... **N\$ 14.00**
- b).- Con lotes cuya superficie promedio sea



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hasta 250 metros cuadrados.....	N\$ 8.00
<b>B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....</b>	<b>N\$ 22.00</b>
<b>C.- Cementerios.-.....</b>	<b>N\$ 6.50</b>
<b>En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....</b>	<b>N\$ 98.00</b>
<b>IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>N\$ 40.00</b>
<b>X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes por cada inmueble o lote.....</b>	<b>N\$ 52.00</b>
<b>XI.- .....</b>	
<b>En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....</b>	<b>N\$ 143.00</b>
<b>XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....</b>	<b>N\$ 74.00</b>
<b>XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....</b>	<b>N\$ 26.00</b>
<b>XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....</b>	<b>N\$ 65.00</b>
<b>XV.- .....</b>	
<b>a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....</b>	<b>N\$195.00</b>
<b>b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....</b>	<b>N\$ 19.50</b>
<b>c).- Información de datos de antecedentes registrales.....</b>	<b>N\$ 19.50</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



- XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores..... N\$ 65.00**
- XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario..... N\$ 72.00**
- XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos..... N\$ 65.00**

15.- Decreto No.322, del Periódico Oficial del Estado No.156(15), de fecha 27 de Diciembre de 1996. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso d), IV, V y VI, VIII, en sus incisos B y C, en su segundo párrafo, XI, en su segundo párrafo, XII, XIV, XV, en su inciso a) y XVI a XVIII; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

- I.-**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... 3 cuotas**

- II.-**
- III.-**
- IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero**

en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas.

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. 3.5 cuotas

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... 3.5 cuotas

VII.- .....

VIII.- .....

A.- .....

a).- .....

b).- .....

B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... 1 cuota

C.- .....

En ningún caso la cantidad a pagar será inferior

a..... 4 cuotas

IX.- .....

X.- .....

XI.- .....

En ningún caso la cantidad a pagar será menor

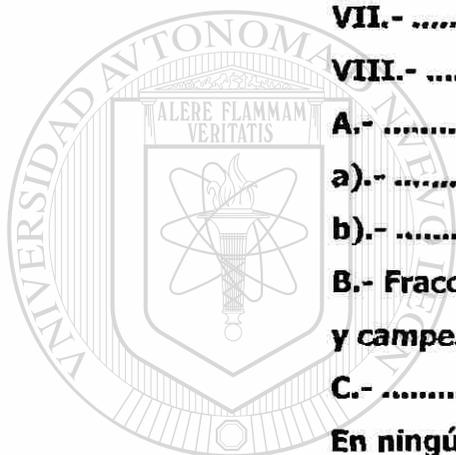
a..... 6 cuotas

XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble..... 3 cuotas

XIII.- .....

XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja..... 3 cuotas

XV.- .....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



- a).- **Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización..... 8 cuotas**
- b).- .....
- c).- .....
- XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores..... 3 cuotas**
- XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario..... 3 cuotas**
- XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos..... 3 cuotas**

16- Decreto No.26 del Periódico Oficial del Estado No.156(16), de fecha 29 de Diciembre de 1997. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su fracción IX, con un segundo párrafo y el mismo artículo, con un último párrafo; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

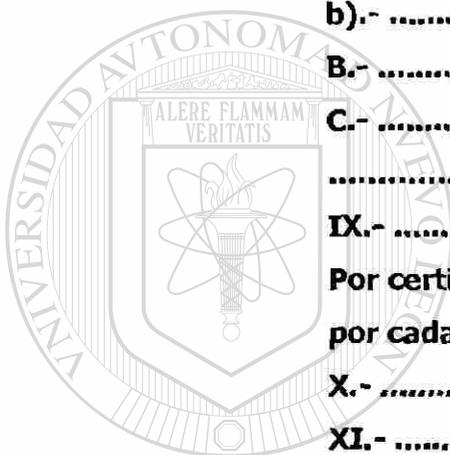
- I.- .....**
- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....
- d).- .....
- .....
- .....
- II.- .....**
- III.- .....**

- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- A.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- B.- .....
- C.- .....
- IX.- .....
- Por certificado de inscripción de inmuebles,  
por cada inmueble o lote..... 1 cuota
- X.- .....
- XI.- .....

---

- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....
- XV.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....
- XVI.- .....
- XVII.- .....
- XVIII.- .....

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Asimismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.**

17.- Decreto No.149, del Periódico Oficial del Estado No.183(17), de fecha 30 de Diciembre de 1998. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso c), II, III, VII, VIII, inciso A, subincisos a) y b) y el inciso C), IX, primer párrafo, X, XIII y XV, incisos b) y c); para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

**I.-**

**a).-**

**b).-**

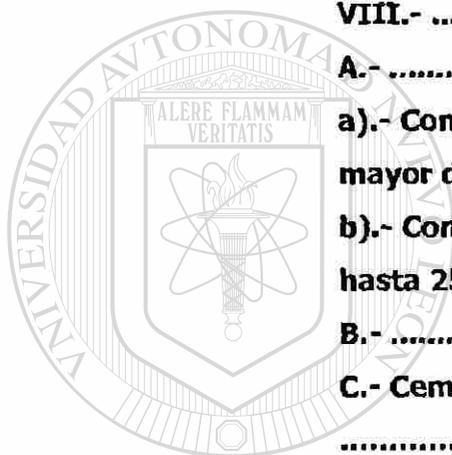
**c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... .5 cuotas**

**d).-**

**II.- Por la expedición de copias, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido en esta ley..... .023 cuotas**

17 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 30 de Diciembre de 1998, p.123

<b>III.- Por certificación de copias, por cada Documento.....</b>	<b>2.32 cuotas</b>
<b>IV.- .....</b>	
<b>V.- .....</b>	
<b>VI.- .....</b>	
<b>VII.- Por el registro de subdivisiones de Predios, por cada lote resultante.....</b>	<b>.57 cuotas</b>
<b>VIII.- .....</b>	
<b>A.- .....</b>	
<b>a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....</b>	<b>.5 cuotas</b>
<b>b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....</b>	<b>.28 cuotas</b>
<b>B.- .....</b>	
<b>C.- Cementerios.....</b>	<b>.23 cuotas</b>
<b>IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>1.43 cuotas</b>
<b>X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....</b>	<b>1.86 cuotas</b>
<b>XI.- .....</b>	
<b>XII.- .....</b>	
<b>XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....</b>	<b>.93 cuotas</b>
<b>XIV.- .....</b>	
<b>XV.- .....</b>	
<b>a).- .....</b>	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una..... .70 cuotas**
- c).- Información de datos de antecedentes registrales..... .70 cuotas**
- XVI.- .....**
- XVII.- .....**
- XVIII.- .....**

18- Decreto No.28 del Periódico Oficial del Estado No.156(18), de fecha 29 de Diciembre de 2000. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) y b), y XV, en su inciso b); para quedar de esta forma:

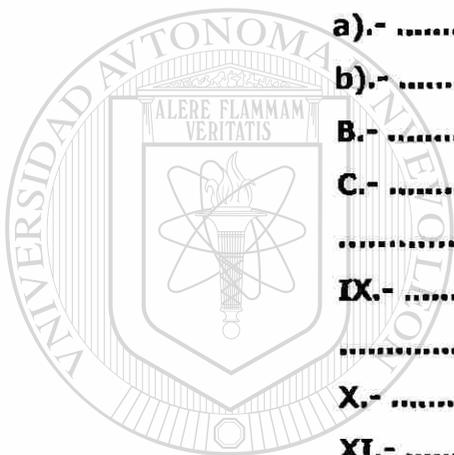
**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

- I.- .....**
- a).- Hasta \$50,000.00, por cada millar .....<sup>®</sup>**
- o fracción..... \$ 2.00**
- b).- Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción..... \$ 2.50**
- c).- .....**
- d).- .....**
- ..... ni mayor a 220 cuotas.**
- .....**
- II.- .....**
- III.- .....**

---

18 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 29 de Diciembre de 2000, p.97

- IV.- .....
- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- A.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- B.- .....
- C.- .....
- .....
- IX.- .....
- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- .....
- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....
- XV.- .....
- a).- .....
- b).- Expedición de copias de registro de  
antecedentes, por cada una..... 0.07 cuotas
- c).- .....
- XVI.- .....
- XVII.- .....
- XVIII.- .....
- .....



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



19- Decreto No.120 del Periódico Oficial del Estado No.164(19), de fecha 26 de Diciembre de 2001. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su fracción IX; para quedar de esta forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....**

**I.-.....**

**a).-.....**

**b).-.....**

**c).-.....**

**d).-.....**

**II.-.....**

**III.-.....**

**IV.-.....**

**V.-.....**

**VI.-.....**

**VII.-.....**

**VIII.-.....**

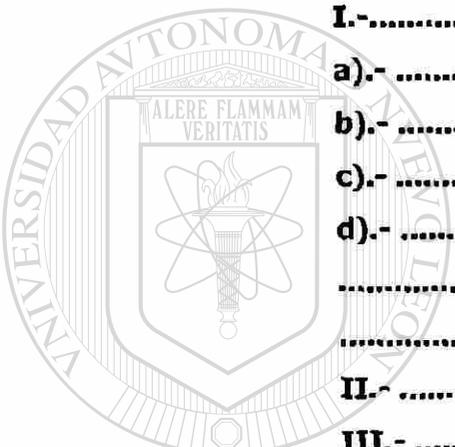
**A.-.....**

**a).-.....**

**b).-.....**

**B.-.....**

**C.-.....**



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**IX.- Por certificado de no inscripción de**

**Inmuebles..... 0.50 cuotas**

.....

**X.- .....**

**XI.- .....**

.....

**XII.- .....**

**XIII.- .....**

**XIV.- .....**

**XV.- .....**

**a).- .....**

**b).- .....**

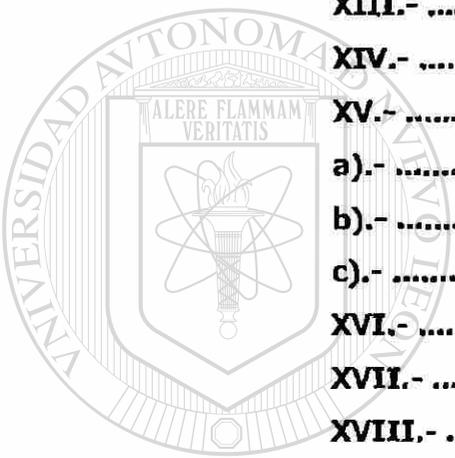
**c).- .....**

**XVI.- .....**

**XVII.- .....**

**XVIII.- .....**

.....



UANE

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

Si analizamos detenidamente las diecinueve reformas que han quedado precisadas con antelación, respecto al artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; nos podemos percatar que dentro de dicho dispositivo legal, se establecen diversos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo son entre otros, la expedición de copias o certificados, certificación de copias, cancelación de inscripciones, rectificación de inscripciones, ratificación de firmas ante el Registrador, registro de subdivisiones, certificado de no inscripción de inmuebles, certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, inscripción de avisos preventivos, búsqueda de antecedentes registrales, etc.; por cuyos servicios dicha dependencia gubernamental cobra al particular diversas cantidades de dinero por concepto de pago de derechos, según sea el servicio que se solicite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Pues bien, lo anterior a juicio del que expone la

presente tesis, resulta totalmente inconstitucional ya que el cobro que realiza el Estado, en este caso, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en tratándose de dichas operaciones, no es proporcional ni equitativo con el costo del servicio que presta a los particulares, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como mas adelante se analizará.

### **ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA EL AÑO DE 2002**

Ahora bien, después de haber dado lectura al contenido de cada una de las reformas que tuvo el Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; pasemos ahora a analizar el contenido de dicho dispositivo de ley<sup>(20)</sup>, para el año de 2002:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

#### **TARIFA**

**I.-Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique:**

<b>a).- Hasta \$50,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>\$2.00</b>
<b>b).- Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción.....</b>	<b>\$2.50</b>

<sup>20</sup> Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León 2002.

**c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... 0.5 cuotas**

**d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... 3 cuotas**

**ni mayor a..... 220 cuotas**

**Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada**

**conforme a los incisos a) y b) y por la**

**indeterminada la cuota que señala el inciso c).**

**En los casos de donación sin valor se procederá**

**a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas**

**y Tesorería General del Estado y, según el valor**

**resultante se aplicará la tarifa correspondiente.**

**Las cuotas señaladas en esta fracción serán**

**aplicables, por el valor que consignen, a todo**

**Documento o acto jurídico que sea motivo de**

**inscripción en el Registro Público.**

**Tratándose de documentos o contratos que**

**consignen prestaciones periódicas si no se**

**señala el término durante el que deben**

**percibirse, para determinarse el valor sobre**

**el que deba pagarse este derecho, se hará**

**el cómputo de las prestaciones**

**correspondientes a un año.**

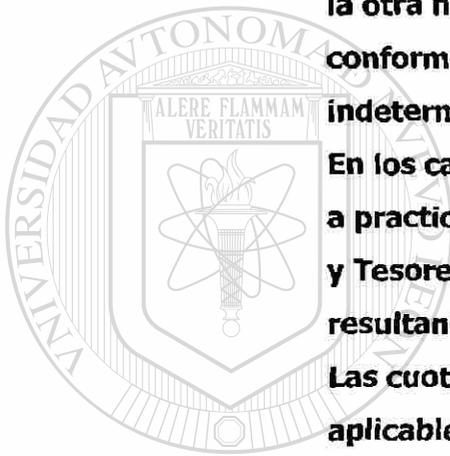
**Por lo que hace a operaciones sobre bienes**

**muebles o inmuebles, en que medie**

**condición suspensiva, resolutoria, reserva**

**de dominio o cualquier otra que haya de dar**

**lugar a una inscripción complementaria**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25% restante, al practicarse la inscripción complementaria.

**II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho**

**establecido por esta ley..... 0.023 cuotas**

**III.- Por certificación de copias, por cada**

**Documento..... 2.32 cuotas**

**IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas.**

**V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. 3.5 cuotas**

**VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de**

**la Propiedad..... 3.5 cuotas**

**VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, Por cada lote resultante.....**

**0.57 cuotas**

**VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, Por cada lote vendible:**

**A.- Fraccionamientos habitacionales:**

**a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados..... 0.5 cuotas**

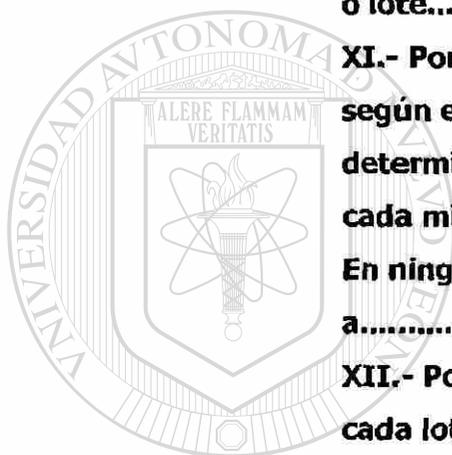
**b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados..... 0.28 cuotas**

**B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... 1 cuota**

**C.- Cementerios.-..... 0.23 cuotas**

**En ningún caso la cantidad a pagar será inferior**

a.....	4 cuotas
<b>IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....</b>	<b>0.50 cuotas</b>
<b>Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote.....</b>	<b>1 cuota</b>
<b>X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....</b>	<b>1.86 cuotas</b>
<b>XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....</b>	<b>\$5.00</b>
<b>En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....</b>	<b>6 cuotas</b>
<b>XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....</b>	<b>3 cuotas</b>
<b>XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....</b>	<b>0.93 cuotas</b>
<b>XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....</b>	<b>3 cuotas</b>
<b>XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:</b>	
<b>a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....</b>	<b>8 cuotas</b>
<b>b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....</b>	<b>0.07 cuotas</b>
<b>c).- Información de datos de antecedentes registrales.....</b>	<b>0.7 cuotas</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

<b>XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....</b>	<b>3 cuotas</b>
<b>XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....</b>	<b>3 cuotas</b>
<b>XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....</b>	<b>3 cuotas</b>
<b>Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo.</b>	
<b>Así mismo, no se pagarán los derechos previstos En la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.</b>	

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pues bien, si observamos detenidamente el contenido del actual artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que ha quedado precisado con antelación, nos podemos percatar que, al igual que las reformas que tuvo dicho dispositivo legal, mismas que han quedado precisadas con antelación, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ofrece a los particulares diversos servicios por los cuales la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de dicha dependencia gubernamental, cobra a éstos diversas cantidades de dinero según sea el servicio que se solicite. Si comparamos minuciosamente las cantidades que aparecen en cada una de las reformas señaladas anteriormente, con el contenido actual del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por concepto del

costo que implica cada servicio que solicite el particular al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es decir, por concepto del pago de derechos; podemos deducir que año con año, desde que tuvo su inicio de vigencia el ordenamiento legal a estudio en el año de 1975, ha tenido constantes variaciones principalmente en cuanto a las cantidades a pagar por parte del particular, dependiendo del servicio que solicite a la mencionada dependencia de gobierno.

Lo anterior, a juicio del que expone la presente, resulta inconstitucional por los siguientes razonamientos: Como hemos expuesto con antelación, el Artículo 31 de la Constitución Política del País en su Fracción IV establece que: Son obligaciones de los mexicanos: ..... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Recogiendo los conceptos de proporcionalidad y equidad que quedaron precisados dentro del apartado del "Análisis de la Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; el concepto de proporcionalidad significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

Por lo que respecta al concepto de equidad, el Diccionario Jurídico Espasa, nos dice que el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un "instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico". Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando Corts Grau que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto. Como ha escrito Castán Tobeñas, la equidad, a diferenciación de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los

criterios informadores de los principios generales. Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del Ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él. Por eso, cuando se contraponen solución de Derecho frente a solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el recurso a otras normas que se aplican asimismo equitativamente, aunque no estén formuladas legalmente.

El Profesor de Derecho Fiscal Gregorio Sánchez León, en su obra "Derecho Fiscal", nos dice que analizando las palabras de "proporcionalidad y equidad", contenidas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución del País, nos encontramos con dos corrientes doctrinarias, una que establece que dichas palabras encierran un solo concepto, y otra, que argumenta que son dos conceptos diferentes.

Refiriéndonos primeramente a la corriente que dice que se trata de un solo concepto tenemos lo expuesto por Flores Zavala que dice: "Creemos que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión "proporcional y equitativa" como significando justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez en el proyecto de Constitución de 1857, artículo 36 que dice: "Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este artículo, con la única modificación de suprimir la palabra "justos" anterior a "intereses", fue aprobado en sesión de 26 de Agosto de 1855, y seguramente la comisión de estilo, lo dividió en dos fracciones que es como aparece en el texto aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción II; por reforma de 10 de Junio de 1898, como fracción III y en la Constitución de 1917, como fracción IV, pero con la misma redacción.

Ahora bien, encontramos gran similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos, al decir: "Los súbditos de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno ..... en proporción a los ingresos de que gozan..... De la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad". De manera que con la expresión "proporcional y equitativa" sólo se busca la justicia de los impuestos". Margáin Manautou comenta al respecto a Flores Zavala diciendo: "El Lic. Flores Zavala, en su obra Finanzas Públicas Mexicanas considera que debemos entender como un solo concepto las palabras "proporcional y equitativa", dado que en su opinión el Constituyente de 1856 no era, al igual que el de 1917, ningún técnico en materia tributaria, por lo que debió de hacerse inspirado en las ideas de Adam Smith muy en boga en esa época. En efecto, hay que recordar que este autor inglés, en el primero de sus cuatro célebres principios de los impuestos nos dice que: "los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal". "En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición".

De la segunda corriente que considera las palabras proporcionalidad y equidad, como dos conceptos diferentes, tenemos lo expuesto por Margáin Manautou quien sostiene: "Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la legislación tributaria mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras "proporcional y equitativa". Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación".

La corriente más generalizada, y a la cual nos acogemos, es la que interpreta la garantía de proporcionalidad y equidad como un solo concepto que es el que significa justicia en los impuestos.

Tratándose del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los costos que se establecen por diversos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que no vienen a ser otra cosa que "los derechos", pero sobre todo refiriéndome a aquellos actos jurídicos a que se refiere la fracción I de dicho dispositivo de ley, como lo es la inscripción o registro de títulos de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmite, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes; varían dependiendo precisamente del valor que arroje aquel documento a inscribir, y esto no puede ni debe ser así, toda vez que el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción de dichos actos, es el mismo en todos los casos, es decir, dicha dependencia gubernamental utiliza exactamente los mismos recursos materiales para cumplir con el servicio que le solicita el particular; como lo son, entre otros, el papel impreso, la máquina registradora, el sello de inscripción, los libros de registro, etc., y es injusto que unas personas paguen más mientras otras paguen menos por el mismo servicio, traduciéndose esto en una desproporción e inequidad, en un trato desigual a los que se encuentran en situaciones iguales, contrario obviamente, a la proporcionalidad y equidad de que nos habla el Artículo 31 de la Constitución Federal en su fracción IV, acorde a los conceptos de proporcionalidad y equidad que han quedado precisados con antelación. Al igual que la fracción I del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado precisada con antelación, resulta también inconstitucional la fracción IV de dicho dispositivo legal, ya que esta señala que por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas, lo que también es desproporcional e inequitativo con el costo del servicio que se presta por las mismas razones antes

expuestas. Asimismo, a juicio muy personal del que expone la presente tesis, resultan inconstitucionales las fracciones VIII y XI del repetido artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado, toda vez que las mismas no guardan una proporción y equidad con el costo del servicio, también por los motivos expuestos con antelación. Lo mas grave aún, es que aquellas personas que pagan "derechos" al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir o tramitar cualquier acto jurídico de los señalados en las fracciones I, IV, VIII y XI del ordenamiento legal en consulta, finalmente pagan determinada suma de dinero sin tomar en cuenta la desproporción e inequidad que guarda el costo que implica solicitar el trámite de cualquier concepto de los señalados en dichas fracciones del mencionado Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con el servicio que presta el Estado por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; lo que a juicio del que expone la presente, se debe a una falta de cultura de defensa por parte del particular, ya que, éste prefiere en un momento dado pagar la suma o cantidad de dinero que le imponga dicha dependencia gubernamental, a andar interponiendo demandas, recursos o cualquier medio de defensa para atacar precisamente esa desproporción e inequidad de la que hemos venido hablando y hacer valer la proporcionalidad y equidad que establece dicho artículo constitucional. Lo anterior también se debe desgraciadamente a que muchos particulares guardan una "buena relación" con el gobierno, y por lo mismo prefieren callar su verdadera inquietud de justicia, a andar exhibiéndose con las autoridades, denunciando sus verdaderos y legítimos derechos como ciudadanos; lo que resulta descabellado ya que no debemos mezclar la "buena relación" que en un momento dado pudiéramos tener con las autoridades, con la sed de justicia cuando así nos asista la razón.

Sabemos que es importante inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquier acto jurídico que celebremos con un tercero, pero también debemos saber que dadas las altas cantidades de dinero que cobra dicha dependencia de gobierno a los particulares por la inscripción de cualquier acto jurídico, resulta algunas veces difícil para algunas personas llevar a cabo este tipo de

operaciones, debido a los bajos recursos económicos con los que a veces se cuenta. De antemano existen personas que celebran con terceros diversos actos jurídicos como lo son entre otros, compraventas, donaciones, etc., y dichas operaciones no las inscriben ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para evitarse pagar los "derechos" registrales, debido precisamente a los altos costos que establece el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los cuales como ya se dijo, son desproporcionales e inequitativos con el costo del servicio que se presta.

A fin de precisar aún más la desproporcionalidad e inequidad de la que he venido hablando, respecto al pago de "derechos" ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en la página de Internet [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) que a la letra dice:

*DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE MODIFICACIONES O REPARACIONES DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL, LOS ARTICULOS 206, FRACCION II, INCISO B) Y 207, FRACCION VI, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLAN LAS GARANTIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.* ®

*"El legislador al considerar en los artículos 206, fracción II, inciso b) y 207, fracción VI, del Código Financiero del Distrito Federal, una cantidad por cada metro cuadrado de construcción, para cuantificar el monto de los derechos que se establecen por la expedición de una licencia de modificaciones o reparaciones, tratándose de inmuebles de uso no habitacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, toda vez que los derechos por servicios son una especie de contribuciones que tienen su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado individualizada, concreta y determinada, que genera una relación entre el usuario y la administración, la cual justifica el pago del tributo; por lo que la base para calcularlos es precisamente la prestación de un servicio por parte del Estado, resultando insostenible que la proporcionalidad de los derechos de que se trata deba analizarse a*

*la luz no sólo de la correlación entre la prestación del servicio público (de autorización) y el monto de la cuota, sino también de elementos ajenos a dicha prestación, como son los metros cuadrados sobre los que se realizará la modificación o reparación, o bien los beneficios que obtendrá el gobernado, puesto que si el objeto del tributo lo es únicamente el costo que le genera al Estado el servicio por la expedición de la licencia correspondiente éste debe fijarse en relación a dicho costo, dado que, independientemente de que se autorice una modificación o reparación en una superficie de diez o mil metros cuadrados –como ejemplo- el costo del servicio por la expedición misma de la autorización no varía, sea cual fuere el número de metros autorizados, pues este tipo de servicios requiere un esfuerzo uniforme por parte de la administración pública para satisfacer todas las necesidades que se le presenten; por lo que, el cobro de estos derechos, en la forma establecida en los preceptos en cuestión, no guarda proporción con el servicio prestado, lo que hace que los referidos derechos sean inequitativos y desproporcionados, violando en consecuencia, lo dispuesto por el Artículo 31, Fracción IV, Constitucional”.*

*Núm: IX/2000*

*Amparo en Revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de Mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

**DERECHOS FISCALES POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS, EL ARTICULO 211, FRACCION I DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS TARIFA CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL.**

*"De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten; con relación a este tipo de contribuciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31,*

*fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos. Bajo esos principios, la tarifa que establece el artículo 211, fracción I, del Código Financiero para el Distrito Federal, para el pago de los derechos por concepto de expedición y revalidación de licencia de funcionamiento, autorización, así como verificación de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, quermeses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, es desproporcional e inequitativa, al no guardar relación con el costo del servicio de expedición de dicha licencia y otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, toda vez que dicha tarifa se cuantifica atendiendo a un elemento extraño al servicio prestado, como lo es el valor catastral de la superficie que en el establecimiento se destine a la venta de bebidas alcohólicas, no obstante que el servicio que se presta es el mismo para todos los establecimientos, por lo que en tales condiciones el artículo 211, fracción I, del Código Financiero para el Distrito Federal, transgrede el precepto constitucional de referencia.*

*Núm: LXII/2000*

*Amparo en Revisión 1233/99. Grupo Pachanga, S.A. de C.V. 24 de Mayo del año 2000.*

*Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si leemos detenidamente el contenido de las anteriores tesis que han quedado señaladas, bien podríamos aplicar la premisa mayor que existe entre éstas, al artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; en cuanto a que el pago de derechos que se aplica es desproporcional e inequitativo con el servicio que se presta, otorgando un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, siendo en consecuencia inconstitucional el mencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, propongo como solución a la inconstitucionalidad que presenta el multimencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; la siguiente: Que el pago de "derechos" que aplica el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sea totalmente congruente, proporcional y equitativo con el costo del servicio que presta dicha dependencia gubernamental, de tal manera que exista un trato igual a las personas o particulares que se encuentren en situaciones iguales. En consecuencia de lo anterior, dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León quedaría redactado de la siguiente forma:

**Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:**

**TARIFA**

**I.- Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por cualquier valor que en ellos se especifique: \$100.00**

**La cuota señalada en esta fracción será**

**aplicable a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.**

**II.- Por la expedición de copias, por cada hoja, sin perjuicio del derecho**

**establecido por esta ley..... \$ .50**

**III.- Por certificación de copias, por cada**

**Documento..... \$ 28.00**

**IV.- Por cancelación de inscripciones no se pagará cantidad alguna.**

**V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. \$ 42.00**

**VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador**

en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... \$ 42.00

VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, por cada lote resultante..... \$ 20.00

VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:

A.- Fraccionamientos habitacionales:

Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados, o bien, sea mayor de 250 metros cuadrados..... \$ 20.00

B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... \$ 40.00

C.- Cementerios..... \$ 10.00

IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles..... \$ 20.00

Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote..... \$ 20.00

X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote..... \$ 40.00

XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, sea cual fuere el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro..... \$ 50.00

XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble..... \$ 36.00

XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales..... \$ 20.00

<b>XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....</b>	<b>\$ 20.00</b>
<b>XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:</b>	
<b>a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....</b>	<b>\$ 96.00</b>
<b>b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....</b>	<b>\$ 1.00</b>
<b>c).- Información de datos de antecedentes registrales.....</b>	<b>\$ 20.00</b>
<b>XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....</b>	<b>\$ 36.00</b>
<b>XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....</b>	<b>\$ 36.00</b>
<b>XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....</b>	<b>\$ 36.00</b>

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo.

Así mismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre

### **bienes o derechos.**

Si realmente quedara redactado dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León como lo propone el exponente de la presente tesis; entonces a juicio muy personal, dicho Artículo dejaría de ser inconstitucional, específicamente en lo que establece el artículo 31 de nuestra Carta Magna en su fracción IV que ya hemos analizado con antelación. Además, seguramente con esto se obtendría mayor número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, pues aunque sabemos que una de las finalidades de llevar a cabo cualquier inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es darle publicidad al acto; también debemos saber que la mayor finalidad que persigue el procedimiento de inscripción de cualquier acto jurídico, ante dicha dependencia de gobierno, es que aquella operación que realizó determinada persona física o moral, ya sea de compraventa, de donación, etc.; o bien, por conducto de autoridades judiciales o administrativas, como embargos, hipotecas o cualquier gravamen; surta efectos dicha inscripción frente a terceros. Pues debido precisamente a la falta de inscripción de determinado acto jurídico que celebremos con un tercero, por ejemplo, en una compraventa; es cuando verdaderamente surgen problemas legales en cuanto que, amén de que "x" persona como vendedor celebró con "y" persona como comprador dicha compraventa en la cual se cumplieron con las formalidades de ley en cuanto a la entrega de la cosa y el precio; ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sigue apareciendo como propietario diversa persona y no "y", trayendo con esto consecuencias legales que en innumerables ocasiones se han presentado ante los tribunales.

Por lo anterior, se insiste en que dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, debe ser reformado como quedó expuesto con antelación, para que por una parte, deje de ser (a juicio muy personal del exponente) inconstitucional dicho dispositivo de ley y sea mayor el número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para

solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, tratando de igual forma a los que se encuentran en situaciones iguales; y por otra parte dejen de existir los problemas legales por no inscribir cualquier operación susceptible de serlo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En la inteligencia de que si insisto en que dicho dispositivo legal de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León debe reformarse como ya quedó precisado anteriormente, es porque, además de lo señalado en líneas anteriores, el pago de derechos que contempla actualmente el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado, se calcula en base a un sistema de tasas al millar en el que el contribuyente paga cualquier acto jurídico a inscribir, en función al valor consignado en el documento, lo que origina que el monto del derecho no guarde una proporción razonable con el costo del servicio que se presta, violentando en perjuicio del particular lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País, que como ya se ha venido diciendo a lo largo de la presente investigación, establece los conceptos de proporcionalidad y equidad en la contribución de los gastos públicos como obligación de todos los mexicanos. Entonces, si todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (tal y como lo establece dicho dispositivo legal de la Constitución Federal), lo justo es que el multimencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo sea reformado como lo propone el exponente de la presente investigación, para que verdaderamente exista una proporcionalidad y equidad entre el costo del derecho a pagar y el servicio que se presta por parte del repetido Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

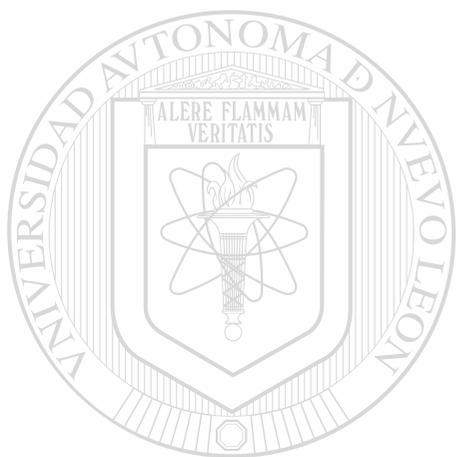
## CONCLUSIONES

Después de haber estudiado la investigación que antecede, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no cabe duda que dicho dispositivo de ley, adolece de la falta de los elementos de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País, ya que, en tratándose de los pagos de derechos registrales a que hace alusión dicho artículo 271, existe indudablemente una desproporción e inequidad entre el costo que implica inscribir determinado acto jurídico ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el servicio que presta dicha dependencia de gobierno; tratando en forma desigual a los que se encuentran en situaciones iguales, rompiendo con ello con la proporción y equidad que debe imperar entre el costo del derecho a pagar y el servicio que se presta, para estar acorde a lo que establece dicho dispositivo constitucional y no violentar además en perjuicio del gobernado, además de lo que dispone dicho Artículo 31 Constitucional Federal en su Fracción IV; la Garantía de Igualdad que en forma general, establece el artículo 1º constitucional para todos los individuos, mismo que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Este artículo constitucional consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los individuos, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental. Podemos decir que, jurídicamente, la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran. En síntesis, la

igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada. Además de lo anterior, y de seguir así el contenido del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que como quedó señalado a lo largo de la investigación que antecede, resulta ser inconstitucional por las razones y motivos que ya quedaron precisados; se violarían en perjuicio del gobernado, las garantías de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Efectivamente, la garantía de Legalidad se vería violentada si seguimos consintiendo de "legal" el contenido del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por la sencilla razón de que dicho dispositivo de la Ley de Hacienda en mención, no se ciñe a la letra de la ley superior, como lo es el contenido del multimencionado artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV. Por lo que respecta a las garantías de Certeza y Seguridad Jurídica señaladas, también se verían violentadas si seguimos consintiendo de "legal" el contenido del citado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, porque la idea que se tiene respecto a la Certeza y Seguridad Jurídica, es el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Las garantías de Certeza y Seguridad Jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. En consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la Luz del Derecho.

Por lo anterior, se insiste en que dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, debe ser reformado como quedó expuesto en la

investigación que antecede, para que por una parte, deje de ser (a juicio muy personal del exponente) inconstitucional dicho dispositivo de ley y sea mayor el número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, tratando de igual forma a los que se encuentran en situaciones iguales; y por otra parte dejen de existir los problemas legales por no inscribir cualquier operación susceptible de serlo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**BIBLIOGRAFIA**

a).- Doctrina.

Arrijoa Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Colección Textos Universitarios. ED. Themis 13ª. ed. México 1998.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. ED. Antigua Librería Robredo. 1ª. ed. México 1964.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. ED. Porrúa. 12ª. ed. México 1999.

Cardenas Elizondo, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. ED. Porrúa. 2ª. ed. México 1997.

Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1995.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. ED. Oxford. 4ª. ed. México 2000.

Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. ED. Porrúa. 4ª. ed. México 1999.

De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. ED. Pac. 2ª. ed. México 1986.

Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. ED. Porrúa. 5ª. ed. México 2000.

Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. ED. Porrúa. 29ª. ed. México 1991.

Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998.

Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1997.

Margáin Manautou, Emilio. La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano. ED. Universitaria Potosina. México 1967.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. ED. Porrúa. 6ª. ed. México 1997.

Sánchez Gómez, Narciso. Los Impuestos y la Deuda Pública. ED. Porrúa. México 2000.

Sánchez Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. Cardenas Editor y Distribidor. 2ª. ed. México 1988.

Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal. Cardenas Editor y Distribidor. 6ª. ed. México 1983.

Schmelkes, Corina. Manual para la Presentación de Anteproyectos e Información de Investigación. ED. Oxford. 2ª. ed. México 1998.

b).- Legislación.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

c).- Decretos.

Decreto No.154, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.104, de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Decreto No.171, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Decreto No.21, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.159, de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Decreto No.24, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Decreto No.61, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Decreto No.133, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Decreto No.34, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.158, de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Decreto No.86, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Decreto No.171, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Decreto No.32, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Decreto No.129, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.159, de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Decreto No.244, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Decreto No.22, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Decreto No.126, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Decreto No.322, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Decreto No.26, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1997.

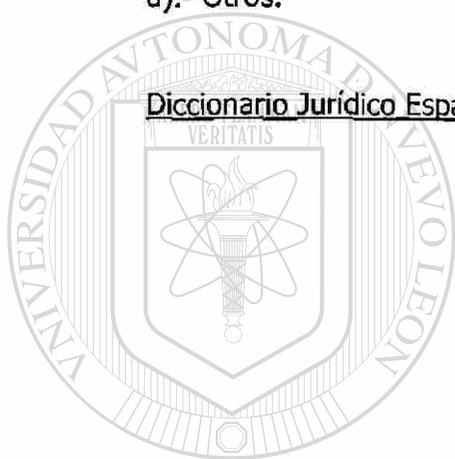
Decreto No.149, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.183, de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Decreto No.28, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre del 2000.

Decreto No.120, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.164, de fecha 26 de Diciembre del 2001.

d).- Otros.

Diccionario Jurídico Espasa (Lex), ED. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1999.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



